

AÑO CV, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VIERNES 04 DE FEBRERO DE 2022

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA

39 PÁGINAS



SAN LUIS POTOSÍ



# PLAN DE **San Luis**

## PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

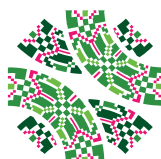
Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”.

### ÍNDICE

H. Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P.

Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los  
Organismos de Participación Ciudadana.



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

Responsable:  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Directora:  
ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ



MADERO No. 305, 3er PISO  
ZONA CENTRO C.P. 78000  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN DIGITAL GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

## DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona  
Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez  
Secretario General de Gobierno

Ana Sofía Aguilar Rodríguez  
Directora del Periódico Oficial del Estado  
"Plan de San Luis"

### Requisitos para solicitar una publicación:

#### • Publicaciones oficiales

- ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas para cualquier tipo de publicación).
- ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con dos días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

#### • Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)

- ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas para cualquier tipo de publicación).
- ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).

#### • Para cualquier tipo de publicación

- ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - Formato Word para Windows
  - Tipo de letra Arial de 9 pts.
  - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

#### ¿Dónde consultar una publicación?

- ✓ Conforme al artículo II, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: <http://periodicooficial.slp.gob.mx>

**Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año  
**Extraordinarias:** cuando sea requerido

# H. Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P.

## Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana.

### EXPOSICION DE MOTIVOS.

**PRIMERO:** El Ayuntamiento está facultado para expedir el presente Reglamento por disposición del numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y Artículo 29, 31 Apartado b) y 159, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, así como lo previsto en el artículo 2, 4 fracción III, 5 y 14 de la Ley que establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos Municipales del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO:** La participación ciudadana se considera un atributo fundamental para determinar el nivel de la calidad de vida de los gobiernos; los Organismos de Participación Ciudadana permiten a los ciudadanos intervenir en los procesos de toma de decisiones pues ayudan a diseñar e implementar políticas públicas que respondan al interés común. Este Reglamento establece lineamientos determinados por los integrantes del Cabildo, tendientes a regular el funcionamiento de los diferentes Organismos de Participación Ciudadana, así como su temporalidad; esto permitirá una participación ciudadana renovada para intervenir en la construcción, decisión y ejecución de las políticas públicas a través de mecanismos de deliberación.

**TERCERO:** El presente ordenamiento establece los diversos mecanismos de participación ciudadana, así como las etapas a seguir en la integración de los organismos de participación ciudadana, requisitos de participación, medios de defensa jurídica sencillos y expeditos, dotando con ello a los participantes, de certeza, legalidad, imparcialidad, transparencia y objetividad en los procedimientos para la integración de los Organismos de Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir el presente "Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana", respetando y garantizando la armonía social e interés de la colectividad de tal manera que prevalezca el bien común sobre los intereses particulares, siendo el Ayuntamiento un ente responsable que promueva la participación social en las políticas gubernamentales, al tenor de lo siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE MATLAPA, SLP.****TÍTULO PRIMERO**  
**Disposiciones generales****CAPÍTULO ÚNICO**  
**Disposiciones preliminares**

**Artículo 1º.** El presente Reglamento es de orden público e interés social; se emite con fundamento en lo previsto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 12, 31 inciso b) fracción I y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 4º de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para todos los Organismos de Participación Ciudadana y para quienes integran el Gobierno y la Administración Pública municipales así como para las personas que formen o pretendan formar parte de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana en el Municipio; son reglamentarias de los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 39 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 12, 29, 31 inciso c) fracciones XIX y XXIII, 101, 102, 102 BIS, 102 TER, 121 y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 8º fracción VI de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 2º fracción III, 67 y 68 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; 19 fracción IV, 123 y 124 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; 10 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; 3º fracción XIV, 81 y 82 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; 52, 53, 54 y 55 de la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 32 y 33 del Capítulo IV Título Tercero de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, y tienen por objeto:

**I.** Reconocer, en materia de participación ciudadana, los derechos y obligaciones de la ciudadanía y de las personas residentes en el municipio;

**II.** Promover y facilitar el ejercicio efectivo del derecho a la participación democrática en el debate y deliberación públicos sobre el diseño, implementación, vigilancia y evaluación de las políticas públicas municipales;

**III.** Establecer las normas y procedimientos para:

**a).** El uso y operación de los mecanismos e instrumentos para el ejercicio de derechos en materia de participación ciudadana;

**b).** La conformación, instalación y funcionamiento de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana; y

**IV.** Establecer, en materia de participación democrática, las facultades, obligaciones y responsabilidades del Gobierno y la Administración Pública municipales, así como de su funcionariado.

**Artículo 2º.** La participación ciudadana es un derecho humano y fundamental, el funcionariado público municipal está obligado a respetar, a hacer respetar y a promover en el ámbito de sus funciones el ejercicio irrestricto de este derecho de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento y en la diversa legislación aplicable.

**Artículo 3º.** Son enfoques, principios rectores y criterios orientadores para la interpretación y aplicación de las normas contenidas en este reglamento como mandatos de optimización que deberán realizarse en la mayor medida posible:

**I.** La igualdad y la no discriminación. - Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

**II.** La transparencia y máxima publicidad. - Entendido como el Principio de máxima publicidad, que implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa;

**III.** Certeza. - La cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse;



**IV. Legalidad.** - Debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica;

**V. Imparcialidad.** - Se entiende como una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

**VI. Objetividad.** Se entiende como un principio moral, es necesariamente general y fragmentario, pero puede servir para iniciar investigaciones más profundas en torno al mismo;

**VII. Contenido mínimo.** Las normas contenidas en el presente reglamento constituyen el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones de la autoridad municipal respecto a los procedimientos tendientes a la eficacia del ejercicio del derecho a la participación ciudadana, no obstante su contenido deberá interpretarse en el sentido en el que ofrezcan el beneficio más amplio para las personas en el ejercicio de dicho derecho, para lo cual deberá estarse en todo momento a la interpretación más amplia, de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de los que México es parte.

**VIII. Progresividad efectiva.** - Entiéndase como el principio indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, en razón de la exigencia a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, que incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección;

**IX. Accesibilidad.** - Procurando asegurar que los medios por los cuales se materializa un derecho sean accesibles para todas las personas, sin discriminación alguna. La accesibilidad supone por lo menos estas dimensiones: la no discriminación, la accesibilidad económica (asequibilidad) y la accesibilidad física,

**X. Calidad.** - Asegura que los medios y contenidos por los cuales se materializa un derecho tengan los requerimientos y propiedades aceptables para cumplir con esa función;

**XI. Aceptabilidad.** - Implica que el medio y los contenidos elegidos para materializar el ejercicio de un derecho sean aceptables por las personas a quienes están dirigidos, lo que conlleva el reconocimiento de especificidades y, consecuentemente, la flexibilidad necesaria para que los medios de implementación

**XII. Máximo uso de recursos disponibles.** - Medición con la cual se verifica si efectivamente el Estado está haciendo uso de sus recursos con las características y extremos que esta obligación establece.

**Artículo 4º.** Para los efectos de lo previsto en este reglamento deberá entenderse por:

**I. Administración Pública:** La Administración Pública Municipal de Matlapa, S.L.P., que refiere a la estructura compuesta por los órganos, instituciones, autoridades y dependencias administrativas que, en conjunto llevan a cabo la función ejecutiva del gobierno municipal, a las cuales compete la ejecución, evaluación, y control de las políticas y los servicios públicos municipales;

**II.- Municipio.-** El Municipio de Matlapa, S.L.P.

**III. Participación ciudadana democrática.** - El derecho de los ciudadanos y habitantes, según sea el caso, para intervenir en la construcción, decisión y ejecución de las políticas públicas, a través de mecanismos de deliberación, discusión y cooperación con las autoridades de todos los órdenes de gobierno;

**IV. Organismos Municipales de Participación Ciudadana.** - Grupos de ciudadanos destinados a proponer acciones, propuestas o iniciativas para mejorar el desarrollo de su localidad a través del involucramiento en los procesos de toma de decisiones gubernamentales como son los consejos de desarrollo municipal, juntas de vecinos, consejos consultivos, contraloría social y todos aquellos organismos donde se participe la ciudadanía con el gobierno de forma organizada y regulada.

**V. Habitante.** - La persona de nacionalidad mexicana o el extranjero con legal residencia en el país, que tengan su domicilio permanente en el Estado de San Luis Potosí, con una antigüedad de por los menos seis meses;

**VI. Reglamento:** Este Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana de Matlapa, S.L.P.;

**VII. Periodo Constitucional:** Se entiende por periodo constitucional legal, el lapso para el cual fueron elegidas las autoridades que integran el Ayuntamiento Municipal;

**VIII. Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.



**Artículo 5º.** Para efectos de la aplicación del presente reglamento son autoridades:

**I.** El Ayuntamiento. - Cuerpo colegiado que ejerce las funciones inherentes al gobierno municipal; integrado mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, en los términos a los que alude la Ley Orgánica;

**II.** El Presidente. - Persona física titular del Ayuntamiento en la que recaen las facultades autónomas que le otorga la propia Ley Orgánica, así como las que derivan de este Reglamento, para la adecuada dirección de la Administración Municipal de Matlapa y de sus Órganos Auxiliares, encargado en su caso de la ejecución de las determinaciones del Cabildo;

**III.** El Secretario del Ayuntamiento. - Persona Física titular de la Secretaría General del Ayuntamiento Municipal; encargado de atender y resolver los asuntos administrativos que le encomiende el Ayuntamiento y responsable de dar cumplimiento a este Reglamento;

**IV.** Contraloría Interna: Órgano de Control encargado de vigilar que se cumpla la normativa aplicable a esta entidad;

**V.** Áreas Administrativas: Son las dependencias municipales encargadas de promover la participación ciudadana consultiva en temas específicos como son: Desarrollo Social, Turismo, Protección Civil, Ecología y Medio Ambiente, Catastro, Agua Potable, Desarrollo Rural, Contraloría, Sistema Municipal DIF, Transparencia, Educación, y todas las demás aplicables al gobierno municipal;

**VI.** CEEPAC: El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Facultado para la emisión de los Lineamientos que regulan la emisión de Reglamentos de integración de los Organismos de participación Ciudadana;

**VII.** El Tribunal Electoral del Estado. - Siguiendo instancia para la resolución de todas las controversias que se generen con motivo de la integración de los OPC en los que intervenga el Consejo;

**VIII.** Las personas integrantes de las mesas directivas de los Organismos Municipales de Participación Democrática en el ámbito de sus atribuciones; y,

**IX.** Las Asambleas Democráticas. Máximo órgano de decisión y deliberación de la ciudadanía, en el cual se promueven los principios y ejes rectores de la participación ciudadana, así como los valores de la cultura democrática, tratando que las personas asistentes mejoren su conocimiento, capacidad y responsabilidad para interactuar pacíficamente con la colectividad.

**Artículo 6º.** Son funciones de los miembros del ayuntamiento en materia de participación ciudadana:

**I.-** Delimitar el **Marco geográfico** municipal en que se llevarán a cabo las actividades relativas a los Procesos de Integración de los Organismos de Participación Ciudadana;

**II.-** Expedir la convocatoria para la Elección de los Consejos de Participación Ciudadana, en los plazos que señale la Ley Orgánica;

**III.-** Supervisar las actividades de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana y vigilar, en su caso, el destino de los fondos que manejen;

**IV.-** Auxiliarse, y en su caso, convenir con las autoridades electorales para dar mayor legalidad y legitimidad al proceso de elección de Consejos de Participación Ciudadana;

**V.-** Declarar la validez del proceso y de la elección a la que se refiere la fracción anterior;

**VI.-** Resolver, las impugnaciones en materia de elección; y

**VII.-** Remover de su cargo a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana en términos de la Ley Orgánica Municipal y de este Reglamento.

**Artículo 7º.** Son funciones del Presidente Municipal en materia de participación ciudadana:

**I.-** Ejecutar los acuerdos emanados del Ayuntamiento, relacionados con los Organismos Municipales de Participación Democrática;

**II.-** Expedir a nombre del Ayuntamiento, a través de los titulares de las áreas de la Administración Pública Municipal, la acreditación de los diferentes Organismos formalmente electos democráticamente;

**III.-** Delegar responsabilidades a las demás Autoridades que establezca el presente Reglamento;



- IV.-** Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, este ordenamiento y demás disposiciones de la materia;
- V.-** Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales, salvo los convenios cuya celebración corresponda directamente al Ayuntamiento;
- VI.-** Atendiendo al principio de máxima publicidad, poner a disposición de la ciudadana a través de la Dirección de Transparencia del Municipio, toda la información pública correspondiente a los Organismos Municipales de Participación Ciudadana, por medio de los mecanismos con que la administración pública municipal cuente. Dicha información deberá incluir, al menos y necesariamente, los procedimientos de integración de tales organismos, de sus actividades, el ámbito de sus atribuciones, el calendario de reuniones y acciones, así como los mecanismos de contacto efectivo con sus mesas directivas; y,
- VII.-** Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales en la materia.

**Artículo 8º.** Son funciones de la Secretaría del Ayuntamiento en materia de participación ciudadana:

- I.-** Suscribir con su firma los contratos y convenios emanados del Ayuntamiento, conjuntamente con los del Presidente y el Síndico;
- II.-** Expedir cuando proceda, las copias, credenciales y demás certificaciones que acuerde el Ayuntamiento o el Presidente Municipal;
- III.-** Mantener bajo resguardo los libros de actas de los Organismos de Participación Ciudadana, y,
- IV.-** Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y disposiciones legales en la materia.

**Artículo 9º.** Son funciones de la Contraloría Interna en materia de participación ciudadana:

- I.-** Atender las quejas y denuncias que presente la ciudadanía derivada de las actuaciones de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal;

**Artículo 10.** Son funciones y obligaciones de los titulares de las áreas administrativas en materia de participación ciudadana:

- I.-** Dar respuesta a las peticiones que reciban por parte de los habitantes del Municipio en los términos establecidos por este reglamento;
- II.-** Tomar en cuenta las propuestas emitidas por los Organismos Municipales de Participación Ciudadana para la toma de decisiones informando oportunamente a éstos sobre las medidas, mecanismos, acciones, programas y políticas que se implementaron al respecto;
- III.-** Acatar las determinaciones pronunciadas por los Organismos Municipales de Participación Ciudadana cuando así lo establezca este Reglamento y la legislación aplicable en la materia; y
- IV.-** Promover la participación ciudadana en el ámbito de su competencia.

**Artículo 11.** Son funciones y obligaciones de la Dirección de Planeación:

- I.** Establecer con la Presidencia Municipal los asuntos relacionados con la conformación de los Organismos de Participación Ciudadana y transmitir a los titulares de las diferentes Áreas de la Administración Municipal, las indicaciones conducentes para su ejecución con apego a lo establecido en el presente ordenamiento;
- II.-** Coadyuvar con la delimitación del Marco Geográfico municipal en que se llevarán a cabo las actividades relativas a los Procesos de Integración de los Organismos de Participación Ciudadana;
- II.-** Encabezar las acciones tendientes a la conformación de los diferentes Organismos de Participación Ciudadana, así como la elección de los representantes Comunitarios de Colonias y Comunidades;
- III.-** Recibir sugerencias y conocer de las Inconformidades de la ciudadanía y las que le sean remitidas por la Contraloría Interna que tengan que ver con la elección, integración y funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana;
- IV.** Mantener bajo su resguardo el padrón de los Organismos de Participación Ciudadana;
- V.** Promover en las Colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales, barrios urbanos y en Comunidades rurales la integración y funcionamiento de Organismos de Participación Ciudadana con el propósito de que coadyuven a los fines y funciones de la Administración Pública Municipal en colaboración con las áreas administrativas involucradas;



**VI.** Proponer al Ayuntamiento la expedición de la convocatoria para la integración de los Comités Comunitarios de las Comunidades y Colonias del Municipio;

**VII.** Solicitar a los titulares de las áreas de la Administración Municipal que tengan instalado un Organismo de Participación Ciudadana, que convoquen a sus integrantes a reuniones para tratar asuntos relativos al funcionamiento de los mismos;

**VIII.** Proponer al Presidente Municipal adiciones y adecuaciones al presente Reglamento en colaboración con el síndico municipal;

**IX.-** Elaborar e implementar un Programa Anual de Capacitación, Educación, Asesoría y Comunicación dirigido a los órganos de representación ciudadana.

**X.** Las demás que establezca el presente Reglamento y ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 12.** Las personas integrantes de las mesas directivas de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana tendrán en el ámbito de sus atribuciones:

**I.** El derecho a asistir a las reuniones del Pleno y, en su caso, de las Comisiones Especiales, así como a ser informados por escrito de los Acuerdos adoptados;

**II.** Asumir el deber de comunicar a la Secretaría General y/o la Dirección de Planeación cualquier modificación de su situación que afecte a su condición como miembro del organismo municipal de participación ciudadana del que forme parte;

**III.** Fomentar la participación ciudadana en apoyo de obras y acciones de programas municipales;

**IV.** Realizar los trámites y gestiones necesarias ante los integrantes del Ayuntamiento para la atención de las necesidades de la comunidad;

**V.** Realizar asambleas generales dentro de su comunidad con el objeto de recabar peticiones e inquietudes por parte de los habitantes;

**VI.** Coadyuvar en la supervisión y mejora de los servicios públicos municipales;

**VII.** Servir como vínculo permanente de comunicación y consulta entre los habitantes de la comunidad y el Ayuntamiento;

**VIII.** Vigilar que dentro de su comunidad se dé cumplimiento al Bando Municipal y demás reglamentos municipales;

**IX.** Reportar a la autoridad municipal la existencia de actividades ilícitas que afecten a su comunidad;

**X.** Promover el mejoramiento y conservación de los recursos naturales y del entorno ecológico, así como los monumentos arqueológicos, históricos, artísticos y en general todo aquello en que la comunidad tenga interés

**XI.** Fomentar actividades tendientes al fortalecimiento de la solidaridad e identidad vecinal dentro de la comunidad;

**XII.** Cooperar en los casos de emergencia con las autoridades del Municipio; y

**XIII.** Evaluar trimestralmente el resultado de las gestiones autorizadas ante las Autoridades Municipales.

**XIV.-** Participar en los cursos de capacitación que imparta la Dirección de Planeación a que se refiere los Artículo **215 y 217** de este reglamento.

**Artículo 13.** Son derechos de las personas habitantes del Municipio en materia de participación ciudadana municipal:

**I.-** Integrar los órganos municipales de participación democrática;

**II.-** Promover los instrumentos de participación ciudadana;

**III.-** Intervenir en la formulación, ejecución, modificación, evaluación y gestión de los planes o programas de desarrollo municipal, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad municipal;

**IV.-** Reunirse en asambleas dentro de su comunidad y participar en los programas de beneficio común;

**V.-** Votar y ser votados con el objeto de integrar las mesas directivas, de asociaciones, agrupaciones o consejos consultivos de participación ciudadana;



**VI.-** Presentar propuestas para la realización de obras comunitarias, actividades cívicas, deportivas, culturales entre otras; y

**VII.-** Recibir contestación por parte de la autoridad correspondiente a sus demandas, quejas o dudas.

**Artículo 14** En materia de participación ciudadana municipal los ciudadanos del Municipio, deberán:

**I.-** Participar en las consultas ciudadanas, de su localidad,

**II.-** Respetar las decisiones tomadas para la realización de acciones y obras en beneficio de su comunidad;

**III.-** Cumplir con sus funciones que se deriven de la representación vecinal y ciudadana que le sean encomendadas;

**IV.-** Coadyuvar con las autoridades del Municipio en la preservación a la arquitectura, tradiciones culturales e históricas de su comunidad;

**V.-** Cumplir con las disposiciones que se establecen en el presente reglamento;

**VI.-** Informar a la autoridad correspondiente de los acuerdos y acciones que sean determinados en sus órganos de participación ciudadana en su comunidad; y

**VII.-** Participar en las actividades que se establezcan en su Municipio para el mejoramiento de su infraestructura.

**Artículo 15.** Todas las personas físicas o jurídicas podrán ejercer el derecho de petición en los términos y mediante los procedimientos establecidos por el presente reglamento y por la legislación aplicable en la materia.

En materia política este derecho sólo podrá ser ejercido por las personas que tengan la calidad de ciudadanos de la República.

**Artículo 16.** Todas las personas que cuenten con la calidad de ciudadanos y vecinos del Municipio, podrán presentar ante el ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organice la administración pública, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos municipales.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De los Organismos Municipales de Participación Ciudadana en General**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **Disposiciones generales aplicables a los Organismos Municipales de Participación Ciudadana**

**Artículo 17.** En la planeación, seguimiento y evaluación de todos y cada uno de los programas sociales que implemente la Administración Pública Municipal deberán intervenir un Consejo Consultivo y una Contraloría Social, mismos que serán integrados de manera específica para cada programa.

Tienen el carácter de Consejo Consultivo y de Contraloría Social aquellos Organismos Municipales de Participación Ciudadana cuyas características y funciones corresponden con las establecidas por las fracciones I y III del artículo 22 TER, respectivamente de este Reglamento.

**Artículo 18.** La integración, la colaboración en la instalación y operación de los organismos mencionados en el artículo anterior, es responsabilidad de los titulares de las áreas administrativas a cuyo cargo se encuentre la operación del programa social que se trate, así como las autoridades municipales a quienes este Reglamento les otorga tal carácter en los términos que el mismo establece.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **De los mecanismos de participación ciudadana**

**Artículo 19.** Las autoridades municipales, tanto por iniciativa propia como a solicitud de los organismos de participación ciudadana y la ciudadanía en general, en el ámbito de sus competencias podrán implementar diversos mecanismos de participación ciudadana contemplados en las diversas leyes estatales y reglamentos municipales para el diseño, toma de decisiones, implementación y evaluación sobre la planeación de las políticas, obras, programas y proyectos públicos municipales. Igualmente, conforme a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mecanismos de participación ciudadana recogidos en diversas legislaciones, podrá implementar otro tipo de mecanismos de participación ciudadana en tanto tales contribuyan a favorecer con la protección más amplia el derecho a la participación ciudadana, en los términos previstos por el artículo primero de la Constitución General de la República.

**Artículo 20.** Previo a la implementación del mecanismo resuelto, la autoridad municipal procurará establecer con claridad el carácter del mismo en el sentido de si se trata de un mecanismo consultivo o de carácter vinculante. Para su implementación el titular del Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



**Artículo 21.** El municipio considera los siguientes mecanismos de participación ciudadana:

I. El ejercicio del derecho de petición:

II. El plebiscito;

III. El ejercicio del derecho a presentar ante el ayuntamiento iniciativas de reglamentos y demás normatividad municipal

IV. El ejercicio de intervención, colaboración, deliberación, cogestión y vigilancia de las políticas públicas municipales a través de los Organismos Municipales de Participación Democrática;

V.- Planeación Participativa, mecanismo para el proceso de elaboración y seguimiento a los instrumentos de planeación para el desarrollo estatal, sectorial, regional o municipal se de forma coordinada entre la ciudadanía y el gobierno; y

VI.- Los demás que resulten aplicables de conformidad con la legislación en la materia y todos aquellos diversos, formales o informales, mediante los cuales el pueblo manifieste sus opiniones y voluntad.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De los organismos Municipales de Participación Ciudadana**

**Artículo 22.** La participación ciudadana es el derecho de los ciudadanos y habitantes del municipio a intervenir y participar, individual o colectivamente en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos del gobierno municipal; dicha participación contribuirá a la solución de los problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad.

Para efectos de lo anterior, se considerará la utilización de los medios de comunicación para la información, difusión, capacitación y educación para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana, así como su capacitación en el proceso de una mejor gobernanza del municipio.

**Artículo 22 BIS.** Para el ejercicio del derecho a la integración de los organismos, corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección de Planeación emitir las reglas a las que se sujetarán estos, de conformidad con los Lineamientos para la expedición de reglamentos municipales de integración de organismos de participación ciudadana en los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí; así como para la emisión de opiniones técnicas respecto de la metodología a aplicar en su integración, aprobados por el CEEPAC.

**Artículo 22 TER.** En función de su naturaleza y de los objetivos específicos que persigan, los organismos municipales de participación democrática se clasifican como:

**I.- De consulta:** Aquellos que tengan como propósito recabar de entre la ciudadanía las opiniones y la información concernientes a la planeación de las políticas públicas, obras, programas, acciones y proyectos de carácter municipal;

**II.- De ejecución:** Aquellos que tengan como funciones participar en el diseño, elaboración e implementación de políticas, obras, programas y proyectos públicos municipales, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; y,

**III.- De control:** Aquellos cuyas personas integrantes tengan como funciones las de dar seguimiento al desarrollo y ejecución de las políticas, obras, programas y proyectos públicos de las dependencias o entidades municipales vigilando el cumplimiento adecuado y oportuno de las metas que al respecto se hayan fijado, así como la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al rubro correspondiente.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **De la clasificación de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana**

**Artículo 23.** En función de su grado de incidencia, los organismos municipales de participación democrática se clasifican como:

**I. De información:** Cuando su propósito sea conocer documentos, datos, hechos o actos acerca de uno o varios temas que en específico les conciernan;

**II. De opinión:** Cuando su propósito y actividades se constriñan a manifestar opiniones y a plantear propuestas al Gobierno o a la Administración Pública municipales respecto de temas, asuntos o problemas públicos que de acuerdo a la naturaleza del organismo les conciernan;



**III.** De diálogo: Cuando su propósito y actividades consistan en el intercambio de opiniones y propuestas respecto de temas, asuntos o problemas públicos que de acuerdo a la naturaleza del organismo les conciernan en una relación de doble vía con el Gobierno o a la Administración Pública municipales;

**IV.** De deliberación: Cuando su propósito y actividades consisten en alcanzar decisiones colectivas mediante el debate e intercambio de opiniones respecto de los temas que le conciernan en virtud de su naturaleza;

**V.** De Cogestión: Cuando su propósito y actividades consistan en el involucramiento conjunto entre éstos y el Gobierno o la Administración Pública municipales respecto del diseño, y operación de acciones, obras, programas, proyectos o políticas públicas municipales en general;

**VI.** De Vigilancia o de Contraloría Social: Cuando su propósito y actividades consistan en las previstas por la fracción III del artículo 22 TER, de este Reglamento.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **De los demás organismos de participación ciudadana**

**Artículo 24.** El municipio debe contemplar formas para canalizar las diversas manifestaciones de participación de la sociedad en sus municipios, trátase de colectivos poblacionales, geográficos, temáticos o de cualquier naturaleza lícita y conformados para la promoción y logro de sus legítimos intereses.

**Artículo 25.** Toda forma de organización social, tiene el derecho a la igualdad jurídica y por ende a ser escuchada y atendida por las autoridades municipales y deberá ser considerada para la definición de políticas públicas, programas sociales, obras y servicios públicos que les conciernen, así como para integrar los diversos organismos de participación ciudadana municipales.

**Artículo 26.** El municipio debe considerar, respetar e impulsar, de acuerdo a la legislación vigente y a los diversos acuerdos internacionales firmados por nuestro país en materia de usos y costumbres, así como la personalidad jurídica de los individuos y comunidades indígenas que se constituyan y organicen; así mismo, la existencia de organismos de autogestión.

**Artículo 27.-** Para llevar a cabo la Integración de los demás organismos de participación Ciudadana que contempla la legislación vigente, se deberá programar el gasto para la integración de OPC en sus planes presupuestales del año que corresponda.

**Artículo 28.-** Para su integración el OPC y/o Consejo Consultivo de que se trate, se conformará con representación gubernamental, institucional y de la ciudadanía cuando no se contravenga a la disposición legal aplicable. Se integrarán con igual número personas representantes de la ciudadanía y de las autoridades, procurando paridad de género.

**Artículo 29.** Cualquier persona que manifieste interés en participar y que tenga conocimiento o experiencia en el tema a tratar, podrá participar de manera libre, informada, sin distinción y no discriminación; únicamente deberán demostrar ser habitantes del Estado o municipio respectivo, conocedores e interesados en los temas materia del consejo.

**Artículo 30.** Los lugares destinados a la ciudadanía no podrán ser ocupados por personas servidoras públicas, dirigentes de partidos políticos, o personas que estén en el caso de Conflictos de Interés.

**Artículo 31.-** Para efectos de la representación ciudadana deberá ser elegida mediante convocatoria pública de amplia difusión en la que especifique el procedimiento y los criterios necesarios para ser parte del consejo de que se trate.

**Artículo 32.** Los cargos de los integrantes del consejo consultivo serán honorarios, por lo tanto, no se recibirá remuneración alguna, se deberá designar una persona suplente, quien podrá ejercer el cargo solo en casos urgentes y de fuerza mayor.

**Artículo 33.** Las determinaciones, aportaciones y conclusiones obtenidas en los consejos consultivos, serán consideradas para la toma de decisiones compartidas en el desarrollo de los programas, proyectos y acciones de la administración pública estatal y municipal, que fueron objeto de análisis.

**Artículo 34.** Cuando las determinaciones, aportaciones y conclusiones obtenidas en los consejos consultivos no sean consideradas por las autoridades municipales o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

## **TÍTULO TERCERO**

### **De las reglas generales para la integración, instalación y operación de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana**

**Artículo 35.** Salvo disposición específica en contrario, establecida expresamente en las leyes aplicables en la materia y en el presente Reglamento, en todo caso el procedimiento para la integración, instalación y operación de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en este título.

**Artículo 36.** Mientras persista la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por Covid19, todas y cada una de las etapas del proceso de integración de los OPC, deberá atender a las indicaciones de las autoridades de salud y a las restricciones de acuerdo al semáforo imperante en la entidad. De manera adicional deberán atender al protocolo sanitario anexo a los Lineamientos para la expedición de reglamentos municipales de integración de organismos de participación ciudadana en los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí; así como para la emisión de opiniones técnicas respecto de la metodología a aplicar en su integración, aprobados por el CEEPAC.

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **De la integración los Organismos Municipales de Participación Ciudadana**

**Artículo 37.** Los Organismos Municipales de Participación Ciudadana estarán integrados por las personas habitantes del Municipio que respondan a la convocatoria que para tal efecto emita el Ayuntamiento a través de las áreas de la Administración Pública responsables de ello una vez que sea aprobada por el Cabildo en los términos establecidos por este Reglamento.

**Artículo 38.** Son requisitos para formar parte de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana:

**I.** Ser habitante del Municipio y en su caso, de la circunscripción o demarcación territorial en la cual el organismo que se trate ejerza sus funciones y en su caso usuario o beneficiario de los programas, obras o servicios respecto de los cuales se ocupe de acuerdo a su naturaleza;

**II.** Ser mayor de edad;

**III.** No ser ministro de culto religioso;

**IV.** Aceptar formalmente el cargo protestando su ejercicio;

**V.** Tener domicilio diverso al del resto de los integrantes del organismo que se trate, ni compartan parentesco hasta 4o grado; y

**VI.** Los demás que resulten aplicables de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento o que en arreglo a la legislación aplicable en la materia resulten procedentes.

**Artículo 39.** En la integración de Organismos Municipales de Participación Ciudadana que en arreglo a lo previsto por el artículo 17 de este Reglamento, tengan el carácter de consultivos, se procurará que la mayoría de sus miembros cuenten con experiencia y conocimientos en lo concerniente a la naturaleza de la política pública que se trate en virtud del ámbito, sector profesional o laboral al que pertenezcan o bien, en el que se desenvuelvan o se hayan desenvuelto.

**Artículo 40.** Para efectos de este reglamento en cuanto a la integración de los Organismos de Participación Ciudadana, se garantizará la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

En atención a lo anterior, los Organismos Municipales de Participación Ciudadana deberán integrarse con la fórmula de paridad de género, por lo que el 50% de sus miembros deberán ser mujeres y el 50% hombres.

En el caso de organismos cuya integración se totalice en número impar, deberá de privilegiarse a las mujeres con el número mayor de integrantes.

Para los efectos de este artículo, son mujeres u hombres aquellas personas que se manifiesten como tales en virtud de su identidad de género, sin que para acreditar ésta se requiera procedimiento administrativo previo alguno.

**Artículo 41.** Cuando se trate de la elección de representaciones unipersonales, se deberá elegir a persona de género distinto al de quien, en el momento de la elección, se encuentre ocupando la representación. Es decir, si el nombramiento se encuentra ocupado por un hombre, la siguiente designación deberá recaer en una mujer y, si se encontrara una mujer en la titularidad, podrá recaer en un hombre. No obstante, en el segundo supuesto, no es privativo que, a la designación de una mujer, le suceda la designación de otra mujer; no así para el caso de hombres.

**Artículo 42.** Para el caso de representaciones a cargos unipersonales, cuando se trate de candidaturas femeninas con fórmula de propietaria y suplente, deberán recaer en personas del mismo género. En el caso de candidaturas masculinas, la posición de suplente podrá ser ocupada por persona de género indistinto.

**Artículo 43.** Para propiciar la participación de los distintos sectores sociales se establecerán Cuotas de Participación y Mecanismos para la Igualdad Real en favor de grupos prioritarios.

**Artículo 44.** Para el desempeño de las tareas y funciones del organismo municipal de participación ciudadana del que se trate, las personas miembros del mismo se integrarán en comisiones, las cuales estarán encargadas de la atención de asuntos y temas específicos.



Se integrarán tantas comisiones como resulte necesario y las personas miembros del organismo del que se trate podrán pertenecer a cuantas crean conveniente, debiendo considerar lo previsto por el artículo 29 de este reglamento.

**Artículo 45.** La participación ciudadana en los OPC no conlleva acceso a cargo público ni remuneración pública alguna por ser honoríficos.

**Artículo 46.** El personal designado para llevar a cabo los Procesos de integración deberá evitar la exclusión de cualquier persona en la integración de los organismos de participación ciudadana, salvo aquellos casos que encuentren fundamento en la legislación pertinente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De las Mesas Directivas**

**Artículo 47.** Los Organismos Municipales de Participación Ciudadana serán coordinados y representados por una mesa directiva cuyos miembros serán electos democráticamente en asamblea, conforme a las reglas contenidas en el presente capítulo.

**Artículo 48.** Las mesas directivas de que trata el artículo anterior estarán integradas por:

- I. Una Presidencia;
- II. Una Secretaría;
- III. Una Tesorería; y
- IV. Tres Vocalías.

**Artículo 49.** Para formar parte de las mesas directivas a que refiere el presente capítulo, se requiere:

- I. Cumplir con lo previsto por el artículo 29 de este reglamento;
- II. En el caso de la Secretaría señalada en la fracción II del artículo que antecede, Saber leer y escribir;
- III. No ser proveedor o contratista del Ayuntamiento en los rubros o partidas relacionados con el programa social, obra o política pública municipales que incumba al Organismo que se trate;
- IV. No haber sido dirigente municipal, estatal o federal de un partido político, ni haber desempeñado cargo de elección popular o administrativo de dirección o mando en el Ayuntamiento en los últimos tres años anteriores a la elección del organismo; y
- V. Los demás requisitos que resulten aplicables de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento o que en arreglo a la legislación en la materia resulten procedentes.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **De la Elección de los Miembros de las Mesas Directivas**

**Artículo 50.** Las personas miembros de las mesas directivas de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana serán electos por sus integrantes de manera democrática mediante el sistema de planillas.

Cada planilla deberá estar integrada por las personas candidatas a ocupar cada uno de los puestos establecidos por el artículo 38 de este reglamento y por una persona suplente para cada uno de ellos.

Las planillas de personas candidatas a la elección como miembros de las mesas directivas deberán registrarse conforme a lo establecido por el presente reglamento.

**Artículo 51.** Son funciones y obligaciones de las personas integrantes de las mesas directivas de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana:

- I. Representar al organismo ante cualquier instancia ya sea en conjunto o a través de uno o varios de sus miembros por acuerdo de éstos;
- II. Sesionar con sus integrantes cuando menos bimestralmente;
- III. Convocar a la celebración de asambleas, reuniones y actividades relacionadas con los objetivos del organismo del que formen parte, dirigiendo el desarrollo de las mismas y levantando las actas correspondientes cuando así proceda con arreglo a lo previsto por este reglamento;

- IV.** Organizar la integración de las comisiones en que se dividan los trabajos y actividades del organismo;
- V.** Presentar para su aprobación en asamblea anual ordinaria, el plan de actividades para el año que corresponda;
- VI.** Realizar actividades para obtener recursos que contribuyan al cumplimiento de sus fines, mediante colectas, festivales, o cualquier otro medio lícito, previa solicitud escrita al Director General;
- VII.** Administrar los recursos, bienes y materiales que en su caso les sean facilitados o encomendados por la Administración Pública Municipal o que obtengan el organismo por sí, transparentando sus cuentas y rindiendo informes periódicos al respecto ante la asamblea del organismo;
- VIII.** Recibir las solicitudes y propuestas que les sean encomendadas por la asamblea, las comisiones o en lo individual, las personas miembros del organismo al que representen, realizando las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes;
- IX.** Integrar, ordenar y resguardar bajo su responsabilidad el archivo y los estados financieros del organismo;
- X.** Preparar y presentar un informe en cada asamblea anual ordinaria, del estado que guardan los asuntos encomendados;
- XI.** Convocar y organizar la celebración al menos cada cuatro meses de una asamblea general ordinaria;
- XII.** Convocar a asambleas extraordinarias, a los integrantes del Organismo de Participación Ciudadana, cuando la importancia de los asuntos a tratar así lo requiera;
- XIII.** Rendir un informe anual a sus representados, presentando copia de este al Ayuntamiento por conducto del Director de Planeación, durante la primera quincena del mes de septiembre en cada año de su gestión;
- XIV.** Abstenerse de acudir o realizar actos partidistas o religiosos ostentando su cargo, en función del mismo o en nombre del organismo al que representen;
- XV.** Abstenerse de acordar para su beneficio propio y particular o de cualquier persona o personas integrantes del organismo al que representan, cualquier tipo de compensación o retribución, dirigiendo en todo momento sus acciones al bienestar colectivo;
- XVI.-** Participar en los cursos de capacitación que imparta la Dirección de Participación Ciudadana a que se refiere los Artículo 215 y 217 de este reglamento; y
- XVII.** Las demás que les sean conferidas por la asamblea general del organismo al que representen y las que les competan en virtud de lo previsto por este Reglamento y por la legislación aplicable en la materia que les corresponda.

#### **CAPÍTULO CUARTO** **De las suplencias en las Mesas Directivas** **de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana**

**Artículo 52.** La falta temporal o definitiva de una de las personas miembros de las mesas directivas se suplirá por consenso de entre las personas miembros restantes; si la ausencia fuera de tres o más de sus miembros se convocará a una asamblea extraordinaria a fin de realizar una nueva elección.

**Artículo 53.** Serán removidos de sus cargos en la mesa directiva quienes:

- I.** Cambien de domicilio; o
- II.** Incurran en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 131 del presente Reglamento.

**Artículo 54.** Los funcionarios pertenecientes a la Administración Pública Municipal podrán formar parte de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana, pudiendo hacer uso de la voz al interior de los mismos, éstos en ningún caso formarán parte de la mesa directiva correspondiente, ni podrán ejercer el voto respecto a tema o decisión alguna.

**Artículo 55.** El desempeño en los cargos que ocupen los miembros de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana estará sujetos a las siguientes condiciones:

- I.** Será de carácter honorífico, por lo que no se recibirá emolumento o retribución alguna por su desempeño.





**II.** La duración de su gestión será por el mismo periodo que el del Gobierno Municipal en turno, permaneciendo en él hasta la renovación del organismo que se trate y podrán ser reelectos por una ocasión para un segundo periodo en el mismo u otro cargo dentro del mismo organismo.

**III.** Por ningún motivo las actividades de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana se relacionarán o utilizarán con fines o actos partidistas, proselitistas o religiosos.

**IV.** Las personas miembros de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana que por cualquier motivo tengan interés particular sobre temas en específico, deberán declararlo ante los demás miembros del propio organismo, excusándose de conocer o pronunciarse en cualquier sentido o de emitir su voto respecto al particular.

**Artículo 56.** Quienes contravengan lo establecido por las fracciones III y IV del artículo que antecede podrán ser sancionados por acuerdo de los integrantes del propio organismo o por la autoridad municipal pudiéndose aplicar las sanciones que contempla el artículo 230 del presente reglamento.

**Artículo 57.** En todas las etapas del proceso de conformación y operación de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana se promoverá y procurará la inclusión de todas las personas que habiten en el municipio, ya sea que estas tengan el carácter de ciudadanos o se trate de extranjeros residentes de manera legal en el país

Los servidores públicos municipales y los propios miembros de dichos organismos se abstendrán de realizar cualquier acto discriminatorio en términos de lo previsto por el artículo 7 de la Ley Para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí;

Las conductas que se lleven a cabo en contravención a lo ordenado por este artículo deberán ser denunciadas ante el Síndico y el Contralor Municipal, quienes promoverán las acciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la legislación aplicable.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **De las Convocatorias**

**Artículo 58.** Para la renovación de todos y cada uno de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana se emitirá la convocatoria respectiva, misma que, salvo disposición en contrario prevista por las leyes en la materia o por este Reglamento, invariablemente deberá cumplir con lo ordenado en el presente capítulo

**Artículo 59.** La redacción de las convocatorias para la integración de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana deberá llevarse a cabo durante los treinta primeros días de inicio del periodo constitucional, estará a cargo de un grupo multidisciplinario integrado por los miembros del Cabildo que formen parte de la Comisión de Participación Ciudadana y de la o las comisiones diversas cuya competencia se relacione con el ámbito de injerencia del organismo que se trate, así como por el funcionariado de la o las áreas de la Administración Pública Municipal competentes en el tema o a las que concierna la operación del programa social que se trate.

**Artículo 60.** En la redacción de las convocatorias para la celebración de asambleas o reuniones de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana se procurará preferir aquellos lugares que se encuentren dentro de la demarcación territorial que corresponda, de fácil acceso y cuya ubicación sea de conocimiento público;

**Artículo 61.** A efecto de garantizar la mayor participación de la ciudadanía en la elección de los integrantes de OPC, las asambleas que se lleven a cabo para tales efectos, deberán realizarse en fines de semana preferentemente.

**Artículo 62.** Las convocatorias a que se refiere el artículo anterior deberán invariablemente, expresar de forma clara y precisa:

**I.** Nombre del organismo;

**II.** Tipo o nivel que deberá abarcar o incidir;

**III.** Los programas, el área, tema, programa social, obras y políticas públicas que les habrán de concernir;

**IV.** El periodo de gestión que tendrá;

**V.** Los cargos y funciones de sus integrantes;

**VI.** La circunscripción territorial donde, en su caso, el organismo ejercerá sus funciones, así como la metodología y criterios mediante los cuales se determinó dicha delimitación geográfica;

**VII.** Los requisitos de inscripción que deberán cubrir quienes aspiren a formar parte del organismo, garantizando la mayor accesibilidad, inclusión, paridad de género y participación ciudadana, mediante la solicitud de documentación mínima;

**VIII.** Fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea en la que tendrá lugar el ejercicio electivo de la mesa directiva correspondiente, así como el orden del día respectivo, mismo que al menos, constará de los siguientes puntos:

- a.** Acreditación de los representantes de la Presidencia Municipal;
- b.** Registro de los asistentes;
- c.** Nombramiento de los escrutadores;
- d.** Exposición de las propuestas de los Candidatos;
- e.** Votación y escrutinio;
- f.** Redacción del acta de asamblea; y
- g.** Declaratoria de validez de la asamblea.
- h.** Publicación de Resultados

**IX.** Los términos y mecanismos específicos mediante los cuales se informará a las personas participantes en el organismo que se trate respecto de la resolución a sus solicitudes o canalización de sus opiniones según sea el caso, lo anterior de acuerdo a los plazos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.

No se podrán tratar en la asamblea los asuntos que no estén incluidos en el respectivo orden del día, ni seguir otra configuración a la establecida en la convocatoria.

**Artículo 63.** Para efectos de lo previsto por la fracción II del artículo anterior, se estará a lo establecido por los artículos 22 TER y 23 del presente Reglamento.

**Artículo 64.** Una vez concluida la redacción del proyecto de convocatoria en los términos de lo establecido en el presente capítulo, deberá remitirse al CEEPAC, a efecto de que dicho órgano verifique que la misma se apegue a la propuesta metodológica aprobada, así como a las disposiciones legales conducentes

**Artículo 65.** Una vez que las convocatorias cuenten con el visto bueno del CEEPAC, deberá ser entregada a la Secretaría del Ayuntamiento quien inmediatamente lo agregará al orden del día que corresponda a la siguiente sesión de cabildo para su discusión y en su caso aprobación.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **De la difusión de las convocatorias**

**Artículo 66.** Aprobada la convocatoria respectiva, el titular del Ayuntamiento ordenará su difusión a las áreas de la Administración Pública Municipal competentes, quienes la llevarán a cabo de acuerdo a los plazos contemplados en la legislación correspondiente.

Para los efectos del cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior y de resultar necesario, participarán las personas que integren los Organismos Municipales de Participación Ciudadana en funciones, para lo cual la Presidencia Municipal les proporcionará los suministros necesarios.

**Artículo 67.** invariablemente las convocatorias para la integración e instalación de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana y para la elección de las personas que habrán de integrar sus mesas directivas, serán publicadas en uno de los diarios impresos de mayor circulación en el Municipio, en la página web del Ayuntamiento, en el portal municipal de transparencia y en los estrados del Municipio con una antelación de al menos treinta días naturales a la fecha programada para la celebración de la asamblea que corresponda.

Con la misma antelación el Ayuntamiento, mediante el acuerdo de cabildo respectivo remitirá dichas convocatorias al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante escrito oficial, trámite que estará a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento.

**Artículo 68.** En adición a lo anterior, las convocatorias deberán ser difundidas en todo el territorio municipal de la manera más amplia posible, mediante los medios idóneos y suficientes, considerando entre otros, los siguientes:

- I.** En la página web oficial del Ayuntamiento en la que deberá aparecer situada de manera relevante, resaltando el sitio por los medios gráficos que para tal efecto resulten idóneos;



**II.** En las diversas redes sociales y medios de divulgación del internet en las que deberá inscribirse la Administración Pública Municipal para contar con las cuentas oficiales respectivas;

**III.** De forma impresa y sonora en los espacios públicos de mayor afluencia en el Municipio y en las zonas que ocupen las comunidades y centros de población respectivas en los casos en que el organismo respectivo sea de índole territorial;

**IV.** Deberá establecer las actividades a desarrollar en la asamblea correspondiente en forma de orden del día, informando respecto de los asuntos a discutir o decisiones a tomar.

**Artículo 69.** En todo caso las convocatorias deberán ser difundidas específicamente dentro de las demarcaciones que territorialmente correspondan al Municipio, así como en las colonias, barrios y comunidades que las integren o a las que territorialmente les corresponda con al menos tres semanas de antelación, y su difusión deberá hacerse por todos los medios posibles al alcance.

**Artículo 70.** Los titulares de las áreas de la Administración Pública Municipal a quienes se haya encargado la difusión de las convocatorias de que trata el presente capítulo, deberán rendir un informe pormenorizado al respecto, mismo que se someterá a la consideración del cabildo a través de la Secretaría del Ayuntamiento, quien, al recibirlo, lo integrará de manera inmediata al orden del día de la sesión de cabildo más próxima.

En dicha sesión, el cabildo se pronunciará respecto a dicho informe, calificando la difusión de la convocatoria como válida cuando haya colmado los requisitos establecidos por los artículos 67 y 68 de este Reglamento o descalificándola en su caso, ordenando se colmen los extremos que no se hayan observado.

**Artículo 71.** Una vez calificada como válida la difusión de la convocatoria respectiva, el Cabildo ordenará la difusión del informe respectivo entre los habitantes del Municipio por medios idóneos y suficientes, dando cuenta de su equidad, temporal y material en las distintas zonas del Municipio o de la circunscripción territorial que corresponda.

**Artículo 72.-** el informe pormenorizado de difusión de la convocatoria deberá remitirse al CEEPAC, acompañado de una copia del acta de aprobación en cabildo en el cual se dará constancia de la plena satisfacción a todo lo establecido en el presente capítulo.

**Artículo 73.** Con la finalidad de garantizar la máxima difusión de las convocatorias para la integración de OPC, el CEEPAC, a través de la Dirección de Comunicación o su equivalente, realizará durante los meses de noviembre, diciembre y enero el monitoreo de la difusión de las respectivas convocatorias, para lo cual el personal encargado de la difusión deberá prestar todas las facilidades y allegar toda la evidencia necesaria para coadyuvar con dicho monitoreo

**Artículo 74.** Las convocatorias correspondientes para la renovación de las Juntas de Mejoras; deberán emitirlas y difundirlas en el segundo mes, y las juntas deberán integrarse en el tercer mes del periodo constitucional.

**Artículo 75.** Para la integración del Consejo de Desarrollo Social, los Ayuntamientos deberán elaborar las convocatorias en el segundo mes de su periodo constitucional; deberán publicarlas en el tercer mes y haber constituido el Consejo de Desarrollo Social municipal respectivo dentro del cuarto mes de su periodo constitucional.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **Del registro**

**Artículo 76.** Para la inscripción y registro de las personas que pretendan formar parte de aquellos Organismos Municipales de Participación Ciudadana cuyos miembros no deban, en arreglo a lo previsto por este reglamento, ostentar alguna calidad específica, bastará con la comprobación de la identidad y el domicilio del interesado. Para ello serán admitidos todo tipo de documentos.

Se justificará la falta de tales documentos cuando las personas interesadas se encuentren en circunstancias de marginación social en virtud de su edad, instrucción o inaccesibilidad de las comunidades o regiones a las que pertenezcan o en que habiten. En estos casos, y por acuerdo de las dos terceras partes de las personas que integren la asamblea o cuerpo colegiado respectivo bastará con el reconocimiento de la o las personas que se trate como por sus integrantes.

**Artículo 77.** El plazo para el registro de planillas o de personas que en lo individual aspiren a integrar los Organismos Municipales de Participación Ciudadana, se abrirá a partir de la emisión de la convocatoria respectiva y se cerrará en el término de siete días naturales posteriores a su apertura.

**Artículo 78.** El término para el cierre del registro de que trata el artículo anterior podrá prorrogarse hasta por catorce días naturales adicionales, en los casos en los que el número de personas o planillas registradas no resulte suficiente para la integración del organismo respectivo y en ningún caso podrá rebasar la fecha límite para la integración del organismo respectivo si dicha integración se encontrare sometida a término, de conformidad con la legislación en la materia o con lo establecido por este reglamento.

**Artículo 79.** Los mismos plazos se concederán a los interesados para subsanar cualquier omisión que resulte de su registro, debiendo las autoridades municipales prestar todo tipo de facilidades en lo que a ellas corresponda para colmar los requisitos de inscripción de las personas interesadas, mismos que en arreglo a lo establecido por el presente Reglamento serán mínimas.

**Artículo 80.** De manera previa a la etapa de registros se deberá:

- I. Definir los plazos para el registro de postulaciones a integrar los OPC;
- II. Designar al órgano interno competente para la recepción de las solicitudes de registro de postulaciones, así como para la determinación de procedencia o improcedencia de dichas solicitudes. Para tales efectos, se dará preferencia a la sindicatura, al área de desarrollo social o bien, en caso de existir, al área de participación ciudadana o afín;
- III. Establecer los mecanismos de protección de datos personales, e incluirán el anuncio de privacidad correspondiente;
- IV. Establecer el principio de paridad;
- V. En el caso de municipios con presencia indígena, se debe prever lo necesario a efecto de que los procedimientos respectivos se lleven a cabo de conformidad con sus propios usos y costumbres;
- VI. De ser el caso, establecer las medidas afirmativas que consideren, para la integración de los OPC;
- VII. Elaborar los formatos de registro que serán utilizados,
- VIII. Disponer lo necesario para que todos los formatos para el registro puedan ser descargados por la ciudadanía a través del su sitio electrónico oficial.

**Artículo 81.** Las modalidades de registro podrán ser:

- I. Presencial;
- II. En línea;
- III. Vía correo electrónico;
- IV. Vía whatsapp.

**Artículo 82.** Para lo anterior, se deberá dar una amplia difusión respecto de las direcciones electrónicas, números telefónicos y formas de acceso.

**Artículo 83.** En el caso de registros en modalidad presencial, se deberá atender a lo siguiente:

- I. Procurar el establecimiento de diversas sedes para la recepción de solicitudes de registro, con la finalidad de acercar a la ciudadanía los puntos de recepción de solicitudes;
- II. Colocar señalizaciones para facilitar la ubicación de las sedes por la ciudadanía interesada,
- III. Mientras se mantenga la emergencia derivada por la pandemia de COVID-19, aplicar el Protocolo Sanitario de acuerdo a lo indicado por la autoridad de salud y la semaforización vigente,
- IV. Aplicar los protocolos de inclusión y no discriminación de acuerdo a la conformación poblacional del municipio, y
- V. Incluir una breve plática de inducción respecto de los OPC y sus funciones, en ella se resolverá cualquier duda que pudiera surgir sobre el proceso de registro.

**Artículo 84.** Para la recepción de solicitudes de registro, se observará lo siguiente: I. Únicamente las personas facultadas podrán recibir los documentos relativos al registro.

- II. Las personas aspirantes deberán llenar la solicitud correspondiente, la cual estará disponible en el sitio oficial electrónico del Ayuntamiento, o de manera física en las sedes de registro;
- III. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos que se contemplan en la convocatoria respectiva;



IV. Las personas facultadas para la recepción de solicitudes de registro deberán revisar si las personas interesadas cumplen con los requisitos documentales que establezca la convocatoria correspondiente;

V. En caso de que la o las personas interesadas no hayan adjuntado a su solicitud de registro la totalidad de los documentos correspondientes, se deberá informar de tal situación a las mismas, a efecto de que dentro del plazo de registro, puedan presentar la documentación faltante;

VI. Una vez recibida la solicitud y sus documentos, la persona funcionaria facultada para ello deberá realizar el llenado del comprobante de registro, y procederá a la integración del expediente.

**Artículo 85.** Para el caso de recepción de solicitudes de registro por correo electrónico, en línea a través de su sitio electrónico oficial, o vía WhatsApp, se deberá garantizar la atención a las personas interesadas, la revisión de los documentos y la elaboración de requerimientos.

**Artículo 86.** A efecto de brindar certeza a la ciudadanía interesada en registrar su participación, se prevé la emisión de dictámenes de registro respecto de las solicitudes presentadas.

**Artículo 87.** La Secretaría del ayuntamiento está obligada a notificar a las personas o planillas interesadas, el sentido de los dictámenes de registro, sea de procedencia o improcedencia. Los dictámenes se emitirán en una única fecha para todas las personas o planillas interesadas y deberán emitirse a más tardar 3 días hábiles antes del comienzo de las asambleas de integración.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **De las Demarcaciones Territoriales**

**Artículo 88.** El área designada para llevar a cabo los Procesos de Integración de los OPC, deberá definir claramente bajo qué criterios se hará la delimitación territorial para llevar a cabo dichos ejercicios de participación ciudadana

**Artículo 89.** Para ello deberá establecer las demarcaciones territoriales necesarias, en las cuales se integren a las colonias, barrios, ejidos, comunidades que integran al municipio.

**Artículo 90.** Previo al inicio de los Procesos de Integración de los OPC el cabildo deberá discutir y de ser el caso aprobar el Catálogo de Demarcaciones Territoriales que servirá de base para llevar a cabo dichos procesos.

**Artículo 91.** Una vez aprobado dicho Catálogo de Demarcaciones Territoriales, la Secretaría del Ayuntamiento deberá remitirlo al CEEPAC dentro de las 72 horas siguientes; así mismo deberá realizar las gestiones necesarias para su publicación en la página oficial del ayuntamiento y su difusión para conocimiento de la población.

**Artículo 92.** Los criterios para el establecimiento de demarcaciones territoriales en las que se subdividirán los municipios para efecto de la integración de los OPC a deberá para considerar al menos, lo siguiente:

I. Integridad de las demarcaciones. En la conformación de las demarcaciones se procurará respetar en su caso, la integridad de las colonias y localidades; por tal motivo, se respetarán los límites que existen entre las mismas, y las demarcaciones se conformarán con colonias y localidades completas.

II. Continuidad geográfica y vías de comunicación. Se procurará que las demarcaciones tengan continuidad geográfica, tomando en consideración la información cartográfica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III. Aspectos étnicos, lingüísticos y culturales. En la conformación de las demarcaciones bajo este criterio, se tomarán en cuenta:

a) El Padrón de Comunidades Indígenas en el Estado De San Luis Potosí (INDEPI) y

b) Los resultados de la Encuesta Intercensal mas actualizada, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI.

Cada comunidad indígena constituirá una demarcación y preferentemente no deberán ser fraccionados por su extensión o número de ciudadanos, a fin de preservar su identidad.

**Artículo 93.** En el diseño de las Demarcaciones Territoriales para la participación ciudadana se deberá asegurar la equidad y garantizar la efectiva accesibilidad de las comunidades, barrios, colonias, ejidos, centros poblacionales y demarcaciones alejadas de las cabeceras o las delegaciones municipales, particularmente durante la realización de las Asambleas de constitución de los organismos de participación ciudadana, procurando que la sede de las mismas no represente traslados que limitan su accesibilidad o predisponen la composición de la mayoría de la asamblea en detrimento de tales centros poblacionales.



**Artículo 94.** Para el caso de la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal, deberán elegirse consejeras o consejeros para dicho Consejo en cada comunidad indígena del municipio, la cual será elegida en atención a sus usos y costumbres.

### **CAPÍTULO NOVENO**

#### **De las Asambleas Electivas**

**Artículo 95.** La instalación o renovación en su caso de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana se llevará a cabo en la asamblea correspondiente para la cual se haya previa y debidamente convocado.

**Artículo 96.** Las asambleas para la integración de los OPC, deberán llevarse a cabo los fines de semana; lo anterior a fin de hacer válido el derecho a la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos.

**Artículo 97.** Las autoridades o funcionarios públicos municipales a quienes corresponda, con la colaboración de los miembros salientes del organismo que se trate, dispondrán del lugar, instrumentos y materiales necesarios para la celebración de la asamblea respectiva.

**Artículo 98.** De manera previa, las áreas designadas por el cabildo deberán realizar las gestiones necesarias para el uso de las sedes en que se celebren las asambleas, debiendo acatar lo siguiente:

- I. Colocarán señalizaciones para una fácil ubicación de las sedes;
- II. Acondicionarán de manera previa las sedes;
- III. Deberán prever la logística y seguridad;
- IV. Preverán dotación de formatos, materiales y documentación en cantidad suficiente; e,
- V. Implementarán el protocolo sanitario acorde al semáforo COVID.

**Artículo 99.** Las asambleas electivas preferentemente serán presididas por la mesa directiva saliente, ante la imposibilidad de lo anterior, correrán a cargo de las autoridades o funcionarios públicos designados para tal efecto.

En los casos previstos por el párrafo anterior el personal municipal se limitará a la conducción del acto de acuerdo a lo establecido en el orden del día y en la convocatoria correspondiente absteniéndose en todo momento de hacer manifestación alguna en favor de los candidatos contendientes.

**Artículo 100.** En la hora y lugar fijados por la convocatoria, el personal mencionado en el artículo anterior, llevará a cabo el registro de las personas asistentes mediante una lista previamente impresa con los nombres de quienes se hayan inscrito para integrar el organismo que se trate, así como de las diversas que se hayan registrado por planillas para ser electas como miembros de la mesa directiva.

**Artículo 101.** Las listas de asistencia contendrán, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Género;
- IV. Clave de Elector, en su caso;
- V. Grado de escolaridad;
- VI. Demarcación Territorial;
- VII. Teléfono y/o correo electrónico de contacto;
- VIII. Auto adscripción Indígena.
- XIX. Anuncio de privacidad respecto del uso de los datos personales.

**Artículo 102.** Se podrá solicitar la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, como medio de identificación,



**Artículo 103.** A falta de credencial para votar, dicho requisito podrá ser sustituido por otra identificación oficial o bien bastará con el reconocimiento de las personas asistentes para permitir su participación.

**Artículo 104.** Para la válida constitución de las asambleas de que trata este capítulo, será necesaria la asistencia de al menos la mitad más uno de las personas previamente registradas.

En los casos en los que no se cuente con la presencia de todos los habitantes registrados para la celebración de la asamblea que se trate, se establecerá una prórroga de treinta minutos contados a partir de la hora fijada para su realización, con la finalidad de que pueda incrementarse el número de asistentes. Concluido el término de espera, la asamblea declarará instalada la sesión y se celebrará la asamblea con la participación de los integrantes presentes siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen.

**Artículo 105.** Para la elección de la Mesa que presidirá la Asamblea, se someterá a la consideración de las y los presentes a las personas que a título personal se propongan, o bien, sean propuestas por terceros.

**Artículo 106.** En caso de que ninguna de las y los asistentes por propia voluntad se integren a la mesa, el personal de la instancia de participación ciudadana del ayuntamiento, realizará el siguiente proceso de insaculación:

I. Anotará en trozos de papel los nombres que se encuentren registrados en la lista.

II. Depositará la totalidad de los trozos de papel con los nombres en un recipiente.

III. Procederá a extraer uno a uno, cuatro papeles. Las personas insaculadas ocuparán los cargos en la Mesa de acuerdo al orden en que se fueron extraídos sus nombres; el primero, ocupará la presidencia; el segundo la secretaría; etc.

**Artículo 107.** En ningún caso la Mesa que presida la Asamblea podrá ser integrada por:

I. Funcionarios de la administración municipal;

II. Funcionarios Electorales;

III. Personas con cargos de elección popular;

IV. Personas candidatas a ser electas en la Asamblea;

V. Personas que ocupen dirigencias de partidos políticos, y

VI. Cualquier persona que pueda incurrir en conflictos de interés.

**Artículo 108.** Para el desarrollo de la Asamblea las personas designadas para su coordinación, deberán atender, al menos, a lo siguiente:

I. La presidencia de la Mesa declarará el inicio de la Asamblea;

II. La Secretaría iniciará con el llenado del Acta de la Asamblea;

III. Se someterá a la aprobación de las personas presentes el orden del día;

IV. Para la discusión de cada uno los asuntos incluidos en el orden del día de la Asamblea respectiva, la persona que presida la misma, con el apoyo de la persona secretaria, elaborarán una lista de las personas asistentes que harán uso de la palabra, conforme al orden en que lo soliciten y de acuerdo con lo siguiente:

1. Intervendrán en primera ronda por un máximo de cinco minutos;

2. La persona que presida la Asamblea preguntará si el asunto ha sido suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se podrán realizar hasta dos rondas más de intervenciones en las que el uso de la palabra no podrá exceder de dos minutos;

3. En caso de que ninguna de las personas asistentes a la Asamblea solicite el uso de la voz o si se han agotado las rondas de intervenciones, se procederá a la votación.

V. Las personas podrán hacer uso de la palabra una vez concedida por quien presida la Asamblea; solo podrán ser interrumpidos por esta, para señalarles que su tiempo de intervención ha concluido o para exhortarlas a que se conduzcan con respeto a las demás personas asistentes. Por ningún motivo se podrá negar el uso de la palabra a las personas que hayan sido enlistadas.

VI. Si la persona en uso de la voz se aparta del asunto de debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de las personas asistentes presentes, la persona que presida la Asamblea le advertirá que, en caso de continuar con su conducta, le será retirado el uso de la palabra y no podrá otorgársela nuevamente

VII. Las personas asistentes a la Asamblea se deberán conducir con debido orden, respeto, tolerancia y se abstendrán de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la misma.

VIII. Queda estrictamente prohibido cualquier alusión y/o comentario que pueda representar una manifestación de violencia hacia las personas postuladas, así como a las personas asistentes.

**Artículo 109.** Para garantizar el orden de la Asamblea, la persona que presida la misma, podrá tomar las medidas siguientes:

- a) Exhortar a guardar el orden;
- b) Conminar al abandono del lugar; y
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden.

**Artículo 110.** La persona que presida la Asamblea podrá declarar la conclusión de la misma por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Cuando se hayan agotado los puntos del orden del día;
- b) Cuando no existan las condiciones necesarias que garanticen el buen desarrollo de la Asamblea, la libre expresión de las ideas o la seguridad de las personas asistentes;
- c) Cuando exista alteración del orden; y
- d) Cuando se presente algún caso fortuito o de fuerza mayor.

**Artículo 111.** En tal caso, se dará aviso de manera inmediata a la Secretaría del Ayuntamiento, quien lo hará de conocimiento del CEEPAC a más tardar al día hábil siguiente e informará sobre las causas que impidieron su realización.

**Artículo 112.** Concluida la Asamblea deberán asentarse en el acta los motivos, causas o razones por las cuales se concluyó de manera extraordinaria, así como los asuntos que hasta ese momento se hubieran estudiado, revisado, discutido, consensuado y, en su caso, votado.

**Artículo 113.** El Acta final que se elabore con motivo de la conclusión de la Asamblea deberá remitirse de manera inmediata a la Secretaría del Ayuntamiento quien la hará llegar al CEEPAC en un lapso que no exceda los diez días hábiles y deberá ser difundida a través de la página electrónica oficial, donde deberá aparecer en el mismo lugar relevante y resaltado del sitio de internet donde se publicaron las convocatorias.

**Artículo 114.** En la Asamblea se privilegiará el consenso como método de decisión. Ante la ausencia de este, las decisiones se tomarán por la mayoría simple de las personas asistentes.

**Artículo 115.** La votación de los asuntos se llevará a cabo mediante mano alzada; en este caso, se mantendrán levantada la mano el tiempo suficiente para que las personas escrutadoras tomen nota del sentido de su decisión. En el caso de asambleas realizadas por comunidades indígenas, la votación se llevará a cabo de conformidad con los usos y costumbres de dichas comunidades.

**Artículo 116.** En caso de que la presidencia advierta la presencia de un considerable número de asistentes; se deberá prever una votación mediante papeleta o el sistema que designe la Asamblea para tal efecto.

**Artículo 117.** La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor, y en su caso el número de votos en contra, el sentido de la votación quedará asentado en el acta.

**Artículo 118.** Se considerará unánime aquella votación en la que todas las personas integrantes presentes con derecho a voto se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

**Artículo 119.** Al finalizar todos los puntos del orden del día, se procurará que el acta de la Asamblea se firme de manera inmediata por quienes llevaron las Mesa, por la representación del ayuntamiento, por las personas electas y por las y los observadores del Consejo.

**Artículo 120.** A través de las instancias de Transparencia, se establecerán las condiciones para tutelar la protección de datos personales de las personas asistentes e integrantes de los OPC, de conformidad con la Ley de Transparencia y Ley de Protección de Datos. En todo caso se limitarán a proporcionar información estadística.



**Artículo 121.** Una vez integrada la representación de manera definitiva, la Secretaría del Ayuntamiento deberá remitir al CEEPAC, por oficio, en un plazo no mayor a diez días hábiles, la documentación referente a los procedimientos para la integración de los OPC establecidos en el Reglamento.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS CASOS EXTRAORDINARIOS DE ELECCIÓN**

**Artículo 122.** En los casos en los que no exista planilla o candidatura alguna registrada durante el periodo previo a la celebración de la asamblea establecido en la convocatoria respectiva, podrán proponerse para tal efecto cualquiera de las personas integrantes que se encuentren presentes y cumplan con los requisitos que al efecto establece este reglamento.

**Artículo 123.** Una vez declarada e instalada la sesión, registradas las planillas y nombrados los escrutadores, se continuará con el orden del día y un representante electo por cada una de las planillas registradas expondrá ante el pleno de la asamblea y en el orden en el que se hayan registrado, sus propuestas como candidatos.

**Artículo 124.** Para la elección de las planillas contendientes, se garantizará, mediante medios idóneos, el carácter individual, libre y secreto del voto, observándose a cabalidad los principios de certeza, equidad, imparcialidad, objetividad y razonamiento en la emisión del mismo.

**Artículo 125.** Llevada a cabo la votación y el escrutinio correspondiente se levantará el acta correspondiente, en la cual se detallará lo acontecido en la asamblea; precisando el número de votos emitidos a favor de cada una de las planillas contendientes y el número de votos nulos, en caso de que los hubiere.

El acta será firmada por las personas que fungieron como escrutadores, los candidatos participantes, los miembros de la mesa directiva saliente en su caso, así como por las autoridades municipales que hubieran asistido en calidad de testigos. En caso de que alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior se negare a firmar el acta mencionada, se asentará en la misma este hecho señalando, de ser posible, los motivos que para ello hayan manifestado; La ausencia de firma por negativa en el acta correspondiente, no invalidará la misma.

Las actas levantadas se repartirán entre la planilla que fue electa para ocupar la mesa directiva, la mesa directiva saliente en su caso, y las autoridades o funcionarios municipales que hubieren asistido.

**Artículo 126.** Una vez colmado el levantamiento y firma del acta de que trata el artículo anterior, en el mismo acto, la mesa directiva saliente entregará a la mesa directiva electa los documentos, bienes y recursos económicos que tenga bajo su resguardo, en caso de no hacerlo se procederá de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento y en la legislación aplicable.

**Artículo 127.** La realización de las asambleas y los procedimientos mediante los cuales se desahoguen los temas a tratar por los Organismos Municipales de Participación Ciudadana en todo caso serán facultad exclusiva de los propios organismos, los cuales deberán garantizar que los asistentes a dichas asambleas cuenten con los espacios y condiciones necesarias para expresarse adecuadamente y para llevar a cabo la elección de la mesa directiva correspondiente mediante el voto libre, secreto y directo.

Cuando resulte necesario para la consecución de las condiciones anteriormente descritas y para salvaguardar el orden durante las asambleas, se podrá solicitar el apoyo del personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, que deberá proveer oportunamente lo conducente.

**Artículo 128.** En los casos en que el organismo que se trate sea de nueva creación, la generación de las condiciones físicas y operativas descritas en el párrafo anterior correrá a cargo de las dependencias de la Administración Pública Municipal correspondientes, quienes en todo caso deberán prestar las facilidades y suministros necesarios para tal efecto a solicitud de los organismos en atención al principio de máxima disposición de recursos.

**Artículo 129.** El procedimiento mediante el cual serán validados y constatados los actos realizados en y por la asamblea correspondiente, serán determinados por el propio organismo municipal de participación ciudadana que se trate, observando en todo momento los principios generales establecidos por el presente reglamento.

**Artículo 130.** Invariablemente los órganos municipales de participación ciudadana deberán informar al Presidente Municipal a través de la Secretaría del Ayuntamiento sobre la conformación de los mismos.

Hecho lo anterior deberá ordenarse a la dirección de participación ciudadana por todos los medios a su alcance, la difusión y publicación de dicha conformación con apego a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

**Artículo 131.** Son causas para la suspensión de la celebración de las asambleas para las cuales se hubiere convocado:

I. La fuerza mayor; y

**II.** La asistencia inferior a diez personas integrantes del organismo que se trate.

En los casos expuestos en las fracciones anteriores, la mesa directiva correspondiente convocará de nueva cuenta en los términos inicialmente planteados, debiendo levantar constancia de haber realizado oportunamente las notificaciones respectivas.

**Artículo 132.** Los miembros de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana deberán:

**I.** Conducirse con respeto y decoro durante la celebración de las asambleas y en todas las actividades que con motivo del desarrollo de sus funciones tengan lugar:

**II.** Abstenerse de consumir bebidas embriagantes durante el desarrollo las actividades o presentarse a las mismas en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier sustancia con efectos similares; y

**III.** Portar cualquier tipo de arma en los términos de lo previsto por el Bando de Policía y Gobierno vigente; y

**IV.** Las demás que impidan el desarrollo oportuno de las actividades del organismo.

La contravención a lo previsto por el presente artículo será causa de expulsión de la actividad que se desarrolle y su reiterada inobservancia será causa de expulsión temporal o definitiva del organismo dependiendo de las circunstancias en las que se haya realizado la conducta y la gravedad de la misma.

**Artículo 133.** Bajo ninguna circunstancia se considerará como contravención a las normas contenidas en el presente reglamento la divergencia de opiniones manifestada por los miembros de los organismos, las autoridades municipales y las personas miembros de las mesas directivas, de acuerdo a sus atribuciones deberán promover y garantizar en todo momento y actividad la libre manifestación de las ideas e inhibir cualquier intento de su menoscabo.

#### **CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO OTROS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS**

**Artículo 134.** Este reglamento considera también y será válida la integración de los organismos de participación ciudadana, en los que la elección de los mismos se lleve a cabo mediante otros métodos electivos diferentes a la asamblea, como pueden ser la votación libre entre los ciudadanos de la demarcación territorial que corresponda, la votación libre entre los agremiados de determinada actividad, giro o profesión.

**Artículo 135.** De igual manera este reglamento considera válido que para la integración de los organismos de participación ciudadana, la conformación de estos pueda ser por medio de delegados, mismos que representen a sus agremiados, a sus comunidades, a una profesión, a una determinada actividad, ya sea comercial, mercantil, industrial, agropecuaria, ganadera, forestal, o a cualquier giro con tal de que sea lícita y permitida por las leyes.

**Artículo 136.** Este reglamento respetará los usos y costumbres que las comunidades indígenas utilicen para la elección de sus representantes ante los organismos de participación ciudadana, o bien cuando ellos mismos conformen un organismo y que este sea elegido de acuerdo al mismo método antes descrito.

**Artículo 137.** Los organismos de participación ciudadana para los que no se requiera la celebración de la Asamblea para su constitución, serán conformados mediante un mecanismo idóneo, claro y público. Debiendo integrarse en todo momento con personas representativas de la demarcación territorial de las comunidades, barrios, colonias, ejidos, centros poblacionales y demarcaciones alejadas de la cabecera o delegaciones municipales que integren la circunscripción territorial previamente aprobada por el cabildo. Así para su integración deberá contar con igual número de mujeres y de hombres, procurando en todo momento se incluyan integrantes que sean representativos de personas con capacidades diferentes, adultos mayores, grupos indígenas y jóvenes.

#### **CAPÍTULO DÉCILOSEGUNDO DE LA OBSERVACIÓN DE LAS ASAMBLEAS**

**Artículo 138.** El CEEPAC podrá observar el desarrollo de todas las Asambleas para la elección de integrantes de OPC; para lo cual designará mediante oficio de comisión al personal que se encargará de llevar a cabo dicha observación.

**Artículo 139.** El personal adscrito a la administración municipal, deberá:

a) Coadyuvar en todo momento con dichos observadores;

b) Dar a conocer con la antelación necesaria la agenda relativa a los procesos de integración de OPC



- c) Brindar todas las facilidades para el desarrollo de sus actividades;
- d) Permitir la toma de evidencias en imagen y video, respecto de los procesos de integración de los OPC;
- e) Allegar toda la información que en ámbito de su competencia posea y sea de utilidad para el desarrollo de las actividades de observación;

**Artículo 140.** A su llegada a los procesos de integración de los OPC, las y los observadores están obligados a identificarse y presentar su oficio de comisión ante el personal del ayuntamiento y la Asamblea Ciudadana. En todo momento dicha información podrá ser confirmada directamente con el CEEPAC.

**Artículo 141.** Las y los observadores, tendrán derecho a:

- a) Estar presente en todas y cada una de las etapas que realicen los ayuntamientos para llevar a cabo los procesos de integración de OPC.
- b) Solicitar a los ayuntamientos y al personal encargado, la información necesaria para el desarrollo de la observación.
- c) No se le podrá impedir el ingreso a las Asambleas y actos relativos a la integración de los OPC.
- d) Registrar su asistencia en las listas de registro correspondientes a las asambleas en que participen, ello servirá como evidencia del cumplimiento de su comisión.
- e) Presentarse ante la Asamblea e informar de la razón de su presencia.
- f) Tomar imágenes y videos del desarrollo de las Asambleas, a menos que la asamblea decida lo contrario.
- g) Informará de manera inmediata al Consejo sobre incidentes graves que se presenten y que puedan poner en riesgo la tutela de los derechos político- electorales de la ciudadanía
- h) Firmar las Actas de las Asambleas a las que asistan.
- i) Tomar fotografía de las Actas.
- j) Ser tratado con respeto por las autoridades y la ciudadanía participante en los procesos de integración.
- k) No se le podrá impedir el ejercicio de sus actividades, salvo por causa justificada.
- l) Contar con las identificaciones necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- m) Recoger todas sus inquietudes y observaciones en los formatos correspondientes.
- n) Presentar su informe final de observación.

**Artículo 142.** Durante su participación en las Asambleas, las personas observadoras deberán abstenerse de:

- a) Impedir o interferir con la instalación de la asamblea.
- b) Impedir o intervenir en el registro de asistentes.
- c) Impedir por cualquier medio el desarrollo de la asamblea.
- d) Alterar el orden o violentar a las y los asistentes.
- e) Participar o intervenir en el proceso de insaculación de la Mesa que lleve la Asamblea.
- f) Participar en la deliberación
- g) Participar en la votación de elección.
- h) Expresar opiniones y/o comentarios respecto de cualquiera de las etapas de la Asamblea.
- i) Ofrecer entrevistas a medios de comunicación.



j) Expresar opiniones y/o posturas a nombre del CEEPAC.

#### TÍTULO CUARTO

#### De los Procedimientos para el Ejercicio de los Derechos de Participación Ciudadana

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### Del Procedimiento para el Ejercicio y Atención del Derecho de Petición

**Artículo 143.** En materia de Participación Ciudadana, el derecho de petición a que refiere el Artículo 8º Constitucional, podrá ejercerse de manera individual o colectiva por los Ciudadanos, así como por personas jurídicas de acuerdo a las normas establecidas en el presente capítulo,

**Artículo 144.** Las peticiones que se dirijan a las áreas de la Administración Pública Municipal deberán formularse invariablemente:

I. Por escrito.

II. De manera pacífica y respetuosa.

III. Compareciendo ante la autoridad o funcionario público municipal a quien, a criterio del peticionario competa la solución del asunto que se trate o a quien se atribuya, en su caso, el acto u omisión reclamada.

IV. Presentar las alternativas que, a criterio del peticionario, permitan dar solución al objetivo de su petición; y

V. Colmando, en su caso, los requisitos específicos que la legislación aplicable en la materia prevea para el caso concreto.

**Artículo 145.** Los Ciudadanos podrán ejercer el derecho de petición a las distintas áreas de la administración municipal, de manera presencial, cuando:

I. Manifiesten no saber leer y escribir;

II. Declaren no hablar el idioma español; ó

III. Sean personas con discapacidad visual, auditiva o cualquier otra que constituya un obstáculo para la expresión escrita y/ u oral.

**Artículo 146.** En los casos previstos por el artículo anterior, la o las personas peticionarias deberán acudir ante la autoridad o funcionario público municipal que se trate y solicitar una cita para efecto de que se lleve a cabo la comparecencia respectiva. Hecho lo anterior la autoridad o funcionario municipal por sí o a través de los subalternos que para tal efecto designe deberá fijar inmediatamente fecha y hora de la cita correspondiente, la cual deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas siguientes.

**Artículo 147.** Tratándose de personas que se encuentren en las condiciones o situaciones previstas por las fracciones II y/o III del artículo 145 de este reglamento, el término para la celebración de la comparecencia presencial podrá prorrogarse hasta por ciento cuarenta y cuatro horas en los casos que para la realización de la comparecencia respectiva resulte necesario contar con un traductor o con materiales especiales.

En todo caso los funcionarios públicos municipales receptores de las peticiones respectivas serán responsables generar las condiciones y gestionar los recursos humanos y económicos necesarios para la realización de la comparecencia presencial, estando obligado el Tesorero a proveer lo necesario para tal efecto de conformidad con el principio de uso máximo de recursos.

**Artículo 148.** En la comparecencia presencial, las personas peticionarias realizarán las manifestaciones de su intención de viva voz o a través de los medios previstos por el artículo anterior, de lo cual deberá levantarse una constancia por escrito de la cual se proporcionará una copia a las personas comparecientes.

**Artículo 149.** Las personas jurídicas que ejerzan su derecho de petición deberán comparecer por escrito debiendo colmar los extremos previstos por el artículo 144 de este reglamento.

**Artículo 150.** En los casos previstos por el artículo anterior, una vez que sea recibido el escrito por la autoridad o funcionario público municipal correspondiente, o bien una vez celebrada la comparecencia presencial, deberá darse respuesta a la petición que se trate en un término máximo de quince días hábiles, motivando cabalmente el sentido de la misma.



**Artículo 151.** En los casos en los que, de acuerdo a sus funciones, facultades, obligaciones y responsabilidades la autoridad o funcionario público ante la que fuere promovida no resultará competente para su atención éste deberá dirigirlo a la Secretaría General para ser canalizado al área de competencia en un término no mayor a veinticuatro horas, pudiéndose prorrogar en este caso el término para notificar a la o a las personas interesadas la respuesta correspondiente hasta por el mismo número de horas.

**Artículo 152.** Tratándose de comparecencias realizadas por escrito, la respuesta que recaiga respecto de la misma deberá efectuarse por la misma vía; en las realizadas por comparecencia presencial la respuesta se dará tanto de forma escrita como oral, replicando en todo caso las condiciones que hubieren resultado necesarias para la celebración de la comparecencia.

**Artículo 153.** En los mismos términos y mediante igual procedimiento al ejercicio del derecho de petición, las personas habitantes del municipio podrán presentar ante el Gobierno y entidades de la Administración Pública Municipal las quejas y denuncias que consideren pertinentes en virtud de:

I. La deficiencia en la prestación de los servicios públicos municipales o en aquellos que se encuentren a cargo de las dependencias gubernamentales de las administraciones públicas estatal o federal; y

II. Las irregularidades, negligencia, abusos, actos de corrupción y demás causas de responsabilidad administrativa en que se presuma hubieren incurrido los servidores públicos municipales, estatales o federales.

**Artículo 154.** Las quejas y denuncias podrán ser presentadas ante cualquier dependencia de la Administración Pública Municipal o ante la oficina que ocupe la Contraloría Interna, siendo responsabilidad del funcionario que la reciba, proceder al respecto en los términos previstos por este Reglamento, atendiendo la queja o denuncia en caso de ser competente para ello o remitiéndola mediante documento oficial ante la autoridad que lo sea.

**Artículo 155.** Las quejas y denuncias en todo caso se levantarán y deberán contener al menos los siguientes datos:

I. Nombre del quejoso o denunciante;

II. Domicilio y datos de contacto del quejoso o denunciante;

III. El acto u omisión reclamada, la fecha, hora y el lugar en que se cometió; y

IV. El nombre o los nombres de la o las personas responsables de la acción u omisión, en caso de conocerlos.

**Artículo 156.** La oficina o dependencia responsable del acto u omisión reclamada deberá informar, en un término no mayor a quince días hábiles, a las personas interesadas sobre el estado que guarde el trámite respectivo de su queja o denuncia o la resolución o medidas que se tomen respecto a la misma.

La notificación de que trata el párrafo anterior deberá ser entregada por escrito a la o las personas interesadas, pudiéndose hacer extraordinariamente de manera personal y de viva voz en los casos en los cuales la o las personas interesadas no sepan leer o escribir, debiéndose, en estos casos levantar un acta circunstanciada ante la presencia de cuando menos dos testigos en la que se asiente el hecho.

## **TÍTULO QUINTO**

### **De los Procedimientos para el Ejercicio del Derecho a la Participación Ciudadana en la Planeación Democrática del Desarrollo**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De los foros Populares de Consulta Ciudadana para la Planeación Democrática del Desarrollo Municipal**

**Artículo 157.** La conformación y diseño del Plan Municipal de Desarrollo se llevará a cabo de manera democrática a través del órgano de Participación Ciudadana y Consulta, auxiliar del Ayuntamiento en las funciones relativas a la planeación y desarrollo Municipal, de acuerdo con lo señalado en el artículo 104 Bis y 121 de la Ley Orgánica y los lineamientos de Comité de Planeación Municipal, mediante el ejercicio participativo abierto, amplio e incluyente de sus habitantes tomando en cuenta sus propuestas y demandas respecto de los programas, servicios y políticas públicas municipales.

**Artículo 158.** Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, con el propósito de captar y recabar las propuestas y demandas de los habitantes del municipio, durante los meses de noviembre y diciembre del primer año de gestión del Gobierno Municipal se llevará a cabo un ciclo de foros de consulta ciudadana y tomando en consideración sus resultados, formulará recomendaciones para mejorar la administración y la prestación de servicios públicos, de las cuales se redactará en base a propuestas de programas el Plan Municipal de Desarrollo.

**Artículo 159.** La organización de los foros a los que se refiere este capítulo estará a cargo de la Dirección de Planeación y para su realización contará con la colaboración irrestricta de todas las áreas de la Administración Pública Municipal en los términos que lo ordene el titular del Ayuntamiento, atendiendo al principio de máxima disposición de recursos.

**Artículo 160.** Los foros de participación ciudadana para la planeación democrática del desarrollo municipal deberán organizarse y llevarse a cabo estratégicamente, de forma que puedan captarse y recabarse las opiniones y demandas de los grupos sociales y privados del municipio y de sus habitantes de la manera más amplia e incluyente posible.

**Artículo 161.** Para los efectos de lo previsto por el artículo anterior los foros deberán realizarse:

**I.** Por delimitaciones territoriales, convocando a los habitantes de las comunidades, pueblos, barrios, colonias, fraccionamientos y todo tipo de asentamientos poblacionales con dinámicas sociales y problemáticas similares o comunes.

**II.** Por segmentos sociales, convocando de manera grupal e individual a:

**a.** Personas pertenecientes a grupos o segmentos sociales en situación de desigualdad entre los que invariablemente deberán considerarse:

**a.1.** Mujeres;

**a.2.** Personas pertenecientes a la diversidad sexual o a las llamadas sexualidades periféricas;

**a.3** Niños, niñas y adolescentes;

**a.4.** Personas con discapacidad;

**a.5.** Personas adultas mayores;

**b.** Personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas

**III.** Por segmentos económicos y profesionales:

**a.** Profesionistas;

**b.** Estudiantes;

**c.** Campesinos;

**d.** Obreros;

**e.** Empresarios dedicados al comercio y a la prestación de servicios;

**f.** Empresarios de la industria de la transformación; y

**IV.** por cualquier otro cuya participación permita llevar a cabo una consulta más amplia e incluyente.

**Artículo 162.** Las convocatorias para la realización de los foros de que trata el presente capítulo observarán en todo caso lo previsto por el presente reglamento en los artículos del 59 al 71 de este Reglamento.

**Artículo 163.** En todo caso e indefectiblemente, se consultará oportunamente a los pueblos y comunidades indígenas sobre los temas y programas que les afecten o en los que se prevea su participación, colmando exhaustivamente lo previsto al respecto por las normas contenidas en la Ley de Consulta Indígena para el Estado.

**Artículo 164.** Para la consecución de los objetivos planteados por las normas contenidas en el presente capítulo, en los términos y respecto de los rubros establecidos por este reglamento, las opiniones y demandas de los habitantes del municipio, la Dirección de Planeación implementará los siguientes medios y mecanismos:

Implementar un Plan de Difusión ajustándose a la disponibilidad presupuestal del Ayuntamiento, con el objetivo de promover la participación ciudadana en la planeación y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo (PMD), a través de medios impresos, radio, perifoneo, televisión digital, videos, multimedia e internet. Interpersonales como asambleas, reuniones informativas, foros de consulta y talleres.

Asimismo, podrá ser a través de papeletas foliadas que contendrán los ejes y temas en que deberá dividirse el plan municipal de desarrollo en virtud de aquellos en que se encuentre dividido el plan estatal de desarrollo con el cual deberá coincidir en



arreglos a la ley, así como buzones en los que se depositarán dichas papeletas una vez que las personas participantes sufragaron, estos buzones y papeletas serán distribuidos en los puntos de mayor concurrencia del municipio en los términos previstos por los artículos 59 al 71 de este reglamento.

**Artículo 165.** Las propuesta y demandas que se capten y recaben por los medios establecidos en este capítulo serán ordenados sistemáticamente por la Dirección de Planeación agrupándolas en cada eje y tema en los que habrá de dividirse el Plan Municipal de Desarrollo.

**Artículo 166.** Concluido el proceso de diseño y redacción del proyecto de Plan Municipal de Desarrollo y presentado a los miembros del Cabildo para su revisión, se constatará por las comisiones del mismo que las propuestas y demandas recabadas se hayan incluido en su redacción, debiendo considerarse este extremo como un requisito para su aprobación.

## **TÍTULO SEXTO**

### **De la Conformación, Instalación y Funcionamiento de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **De las Juntas Vecinales de Mejoras**

**Artículo 167.** Durante el mes de diciembre del primer año de gestión del Gobierno Municipal se conformarán en todo el territorio municipal Juntas Vecinales de Mejoras, las cuales se constituirán como Organismos Municipales de Participación Ciudadana de opinión y cogestión vecinal, representando a los vecinos de su comunidad ante las autoridades municipales para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos, así como para coadyuvar con ellas en la gestión, promoción y ejecución de los planes, programas y servicios públicos municipales.

**Artículo 168.** Se conformará una Junta Vecinal de Mejoras en cada colonia, barrio, fraccionamiento, comunidad, localidades rurales del municipio.

Cuando las condiciones sociales, económicas, geográficas o demográficas de los asentamientos humanos o centros poblacionales así lo exijan o por solicitud expresa de los propios habitantes, podrán constituirse tantas juntas vecinales de mejoras como sea necesario una sola comunidad.

**Artículo 169.** En todo caso se procurará que las Juntas Vecinales de Mejoras tengan un índice de representatividad lo más homogéneo posible y que entre las comunidades a cuya población representen se cuente con vías que permitan en mejores condiciones el acceso entre ellas.

**Artículo 170.** En los casos en que se presente solicitud de las personas miembros de comunidad para la conformación de una o más Juntas Vecinales de Mejoras adicionales, la Dirección Planeación, en un término no mayor a quince días hábiles contados a partir de la recepción de la petición se pronunciará al respecto, justificando las razones de la aceptación o rechazo de la medida.

**Artículo 171.** Tratándose de comunidades que en arreglo a la ley se rijan por el sistema de usos y costumbres se respetará el proceso electivo de sus representantes y éstos integrarán la Junta Vecinal de Mejoras con la denominación que la propia comunidad le confiera, dando aviso a la Dirección de Planeación para su registro en padrón correspondiente,

**Artículo 172.** Las juntas vecinales de mejoras estarán conformadas por:

I. Una mesa directiva;

II. Las comisiones permanentes y/o especiales que sean necesarias y cuya creación sea determinada por la asamblea en pleno;

III. Los coordinadores de representantes de manzana y los representantes de manzana en el número que en arreglo a lo previsto en la fracción se determine;

IV. Las Comisiones Permanentes o Especiales para el auxilio en las labores ordinarias de la Mesa Directiva ó llevar a cabo el seguimiento de alguna obra en particular.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **De las Funciones y Atribuciones de las Juntas Vecinales de Mejoras y de los Miembros de su Mesa Directiva**

**Artículo 173.** Son funciones y atribuciones de las Juntas Vecinales de Mejoras:

- I.** Elegir democráticamente, de acuerdo a los principios y procedimientos establecidos por este reglamento a las personas integrantes de la mesa directiva,
- II.** Establecer las comisiones permanentes y/o especiales.
- III.** Fomentar la participación ciudadana en apoyo de obras y acciones de programas municipales;
- IV.** Realizar los trámites y gestiones necesarias ante el Gobierno y la Administración Pública Municipales para la atención de las necesidades de la comunidad a la que representan;
- V.** Realizar asambleas generales dentro de su comunidad con el objeto de recabar peticiones e inquietudes por parte de las personas habitantes;
- VI.** Coadyuvar en la supervisión y mejora de los servicios públicos municipales;
- VII.** Servir como vínculo permanente de comunicación y consulta entre los habitantes de la comunidad y las autoridades municipales;
- VIII.** Vigilar que dentro de su comunidad se dé cumplimiento a las normas establecidas por la reglamentación municipal;
- IX.** Reportar a la autoridad municipal las conductas, sucesos o actividades de naturaleza ilícita que afecten a su comunidad, así como aquellas que, sin serlo, constituyan o pudieran constituir un factor negativo para la convivencia pacífica y armónica de sus habitantes;
- X.** Promover el mejoramiento y conservación de los recursos naturales y del entorno ecológico, así como de la infraestructura urbana, y del patrimonio municipal en general;
- XI.** Promover, gestionar y organizar actividades culturales, deportivas, recreativas y de cualquier otra índole con el propósito de conservar y fortalecer las tradiciones, la identidad y la solidaridad vecinal en el municipio y su comunidad;
- XII.** Coadyuvar con las autoridades municipales en la atención de toda clase de emergencias y medidas que se lleven a cabo en caso de desastres naturales; y
- XIII.** Las demás que les confieran el presente Reglamento y la legislación aplicable.

**Artículo 174.** Son funciones de la mesa directiva de las Juntas Vecinales de Mejoras:

- I.** Organizar la elección de los representantes de manzana y de los coordinadores de éstos; y
- II.** Organizar la conformación de las comisiones permanentes o especiales

Las funciones de los coordinadores de representantes de manzana y las de los propios representantes de manzana serán exclusivamente las de servir de enlace entre la Junta y los vecinos de su manzana y en todo caso serán honoríficos.

Las funciones de las personas que integren las Comisiones Permanentes o Especiales para el auxilio en las labores ordinarias de la Mesa Directiva serán las de llevar a cabo el seguimiento de alguna obra o programa en particular.

**Artículo 175.** Las mesas directivas de las juntas de mejoras estarán integradas por:

- I.** Una Presidencia;
- II.** Una Secretaría;
- III.** Una Tesorería; y
- IV.** Tres Vocalías

**Artículo 176.** Son funciones y atribuciones de la persona que ocupe el cargo de Presidente de la Mesa Directiva en las Juntas Vecinales de Mejoras:

- I.** Presidir y coordinar las juntas, sesiones y asambleas de la Junta;
- II.** Participar en los trabajos y deliberaciones de la Asamblea;



- III. Coordinar y supervisar las funciones y el trabajo de las comisiones ordinarias y extraordinarias de la Junta;
- IV. Convocar por sí o a través del Secretaría a las sesiones y asambleas ordinarias y extraordinarias de la Junta;
- V. Fungir como representante de la Junta en los términos que ésta establezca de conformidad con lo establecido en este Reglamento
- VI. Cumplir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos efectuados por la Asamblea;
- VII. Procurar y vigilar el correcto resguardo, uso y administración de los bienes y fondos que recaude o tenga a su cargo la mesa directiva y la Junta en general; y
- VIII. las demás que le confiera este Reglamento y resulten aplicables de acuerdo a la legislación en la materia.

**Artículo 177.** Son funciones y atribuciones de la persona que ocupe el cargo de Titular de la Secretaría de la Mesa Directiva en las Juntas Vecinales de Mejoras:

- I. Convocar, por solicitud de la Presidencia de la Junta a las sesiones y asambleas ordinarias y extraordinarias que corresponda;
- II. Levantar las actas, minutas, acuerdos y documentos de trabajo de las reuniones, sesiones y asambleas que lleve a cabo la Junta, integrando y resguardando un archivo con los mismos;
- III. Validar con su firma los documentos signados por la persona que ocupe el cargo de Presidente de la Junta;
- IV. Suplir temporalmente las ausencias de la Presidencia de la Junta por el término máximo de treinta días previo acuerdo de las diversas personas integrantes de la misma;
- V. Formar parte de las comisiones ordinarias y extraordinarias;
- VI. Resguardar bajo su responsabilidad el archivo de la Junta;
- VII. Dar cuenta a la persona que ocupe el cargo de Presidente de la Junta de todos los asuntos pendientes para acordar su trámite; y
- VIII. Las demás que le confiera este Reglamento y resulten aplicables de acuerdo a la legislación en la materia.

**Artículo 178.** Son funciones y atribuciones del titular de la Tesorería de la Mesa Directiva en las Juntas Vecinales de Mejoras:

- I. Llevar el control y debido registro los ingresos y egresos que por cualquier concepto maneje la Junta, transparentando su manejo y rindiendo cuenta de ello a cualquier persona miembro de la Junta que se lo requiera;
- II. Recaudar y resguardar los recursos económicos que por cualquier concepto obtenga la Junta emitiendo con su firma autógrafa los recibos foliados con el sello de la Tesorería Municipal que oportunamente le sean proporcionados; y
- III. Las demás que le confiera este reglamento y resulten aplicables de acuerdo a la legislación en la materia.

**Artículo 179.** Son funciones y atribuciones de los vocales en la Mesa Directiva de las Juntas Vecinales de Mejoras:

- I. Vigilar el correcto desarrollo de las actividades de la mesa directiva y de la Junta en general;
- II. Auxiliar al resto de las personas integrantes de la mesa directiva en el correcto desempeño de sus funciones y atribuciones;
- III. Formar parte de las comisiones ordinarias y extraordinarias de la Junta; y
- IV. Las demás que les confiera la persona que ocupe el puesto de presidente de la Junta y las que resulten de su competencia en virtud de lo previsto por este reglamento y por la legislación aplicable en la materia.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **Del Consejo de Desarrollo Social Municipal**

**Artículo 180.** Dentro del mes de enero al inicio del periodo constitucional se constituirá, mediante la celebración de una asamblea democrática el Consejo de Desarrollo Social Municipal, con el propósito de que, como cuerpo colegiado coadyuve en los fines y funciones de la Administración Pública Municipal.



## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De la Integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal**

**Artículo 181.** El Consejo de Desarrollo Social Municipal estará integrado por:

- I.** Una Presidencia del Consejo, que será el Presidente Municipal;
- II.** Dos miembros del Cabildo designados por el mismo;
- III.** Una Secretaría Técnico del Consejo, que será el Coordinador de Desarrollo Social Municipal; o quien el Presidente designe para estas funciones; quien deberá contar con carrera técnica o licenciatura en las áreas, rural, social o económico-administrativa, y con experiencia en trabajo de campo.
- IV.** Dos Vocales de Control y Vigilancia, que serán electos por el Pleno del Consejo de entre los Representantes Sociales Comunitarios y no deberán ostentar ningún cargo público;
- V.** Los Representantes Sociales Comunitarios, de los barrios, colonias populares, comunidades y ejidos; y
- VI.** Un Equipo de Asesores Técnicos Municipales, conformado preferentemente por el Secretario, el Tesorero y el Director de Obras Públicas del Municipio, el Contralor y el Síndico;
- VII.** Los asesores técnicos externos, que serán un representante de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y de la Contraloría General del Estado, respectivamente.

Para los efectos de lo previsto por la fracción V de este artículo se considerará como Representantes Sociales Comunitarios, a todas aquellas personas que se acrediten como representantes sociales de sus comunidades o de los diferentes organismos y mecanismos de participación ciudadana, tanto aquellos reconocidos por la autoridad municipal como los de carácter autogestión o establecidos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

En ningún caso será requerido acreditar la celebración de una asamblea previa cuya materia específica haya sido la de autorizar su participación y asistencia.

Los asesores técnicos a que se refiere la fracción VI de este artículo sólo tendrán participación con voz, pero no con voto. Los demás miembros del Consejo participarán con voz y voto. En caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. La participación de los miembros del Consejo será de carácter honorífico.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **De las Funciones y Atribuciones del Consejo de Desarrollo Social Municipal y de sus Miembros**

**Artículo 182.** Son funciones y atribuciones del Consejo de Desarrollo Social Municipal y de sus miembros:

- I.** La promoción, priorización, decisión, evaluación, y vigilancia en el Municipio, del destino de los recursos provenientes de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios;
- II.** Procurar que el uso de los recursos públicos, los planes, programas y políticas públicas municipales se orienten a la atención de las prioridades definidas por la propia comunidad;
- III.** Celebrar asambleas ordinarias una vez al mes y de carácter extraordinario cuantas veces sea necesario;
- IV.** Difundir con claridad en cada localidad, barrio y colonia popular, el propósito del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y la aplicación de sus recursos;
- V.** Promover entre los vecinos la participación social, como instrumento de desarrollo de la comunidad;
- VI.** Recibir las propuestas de obras y acciones que planteen las comunidades, las cuales deberán ser sustentadas con el acta de asamblea comunitaria, donde se asiente y valide que las obras y acciones correspondientes fueron priorizadas por la mayoría de la población;
- VII.** Apoyar al Gobierno Municipal en la selección de las obras y acciones a realizar, con base en el programa que para tal efecto le presenten;
- VIII.** Efectuar el control, seguimiento y evaluación de los Fondos y Programas;



**IX.** Promover e impulsar a la Contraloría Social;

**X.** Canalizar al Órgano de Control y Supervisión Interno, donde esté constituido, o a la Contraloría General del Estado o al Congreso del Estado, las quejas y denuncias, que sobre el manejo de recursos y calidad de las obras presente la población;

**XI.** Informar a los beneficiarios en un plazo no mayor de treinta días naturales sobre la aprobación o rechazo de propuestas de obras que se presenten, indicando las causas que originaron la aprobación o rechazo de las mismas;

**XII.** Elaborar un Reglamento Interno que rija sus actividades y funcionamiento;

**XIII.** Dar seguimiento físico y financiero a las obras y acciones que se ejecuten en sus comunidades;

**XIV.** Promover la elaboración de diagnósticos comunitarios que permitan identificar, analizar y priorizar las demandas y necesidades sociales, y convertirlas en propuestas de desarrollo, y

**XV.** Impulsar la corresponsabilidad y participación directa de las comunidades, mediante la aportación de mano de obra, recursos o materiales de la región.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **De la Instalación del Consejo de Desarrollo Social Municipal**

**Artículo 183.** La instalación del Consejo de Desarrollo Social Municipal, se llevará a cabo mediante la celebración de una Asamblea de Delegados de los barrios, colonias populares, comunidades, ejidos y cualquier otro centro poblacional que acrediten haber sido nombrados como tales por una asamblea.

El Consejo electo se constituirá formalmente en la asamblea mencionada en el párrafo anterior con la mayoría simple de los votos emitidos por sus miembros, lo cual se hará constar en un acta; debiendo presentar su Reglamento Interno para su aprobación por el pleno en la primera asamblea que celebre.

Para efectos de la celebración de la asamblea electiva descrita en este artículo, la Presidencia Municipal emitirá la convocatoria respectiva con al menos treinta y un días naturales de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea constitutiva.

De lo anterior se dará aviso mediante documento oficial al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con la misma anticipación, solicitando su colaboración a efecto de que, conforme a lo establecido por la ley en la materia, se haga cargo de los procesos de elección correspondientes y proporcione el apoyo logístico, operativo y material necesarios para la realización de los mismos.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **De los Comités de Programas**

**Artículo 184.** Por cada programa social que opere la Administración Municipal se instalará un Comité de Programa y una contraloría social con el propósito de coadyuvar en el desarrollo, implementación y vigilancia del mismo.

**Artículo 185.** Los comités de programa estarán integrados por las personas que tengan el carácter de usuarios, beneficiarios o expertos en los distintos programas del Municipio en cualquiera de sus áreas de servicio, operativas o reguladoras.

**Artículo 186.** Los comités de que trata el presente capítulo serán representados y coordinados por una mesa directiva electa de manera democrática por sus integrantes

**Artículo 187.** Los comités de programa podrán tener una cobertura municipal, delegacional, de colonia, barrio o regional, según el alcance de cada programa y su vigencia será la que tenga el programa que se trate.

En todo caso la vigencia de los comités de programa y su mesa directiva no será mayor a la del periodo constitucional del Gobierno Municipal en el que haya sido constituida, debiendo en estos casos renovarse en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de inicio del periodo constitucional.

**Artículo 188.** Las Contralorías Sociales de Programa, se integrarán y constituirán de forma análoga a la de los Comités de Programa y tendrán como funciones vigilar la aplicación transparente de los recursos destinados a la ejecución del programa, obra o acciones de que se trate.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **Del Consejo Municipal de Transporte Público**

**Artículo 189.** Dentro del primer trimestre del periodo Constitucional del Gobierno Municipal se integrará, el Consejo Municipal de Transporte Público, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 190.** El Consejo Municipal de Transporte Público es un Organismo Municipal de Participación Ciudadana de carácter ejecutivo, cuyo propósito es conocer los aspectos técnicos y económicos, inherentes al servicio de transporte público en todas sus modalidades, con el fin de emitir demandas y opiniones en la materia para que éstas sean tomadas en cuenta por las autoridades competentes en lo relativo a las condiciones y modalidades en que se presta el servicio.

**Artículo 191.** El Consejo Municipal de Transporte Público, estará integrado como lo establece el artículo 124 de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí.

#### **CAPÍTULO NOVENO**

##### **De las Funciones del Consejo Municipal de Transporte Público**

**Artículo 192.** Son funciones del Consejo Municipal de Transporte Público se encuentran consagradas en el artículo 125 de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí.

El Consejo deberá coordinarse, con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, para formular opiniones y propuestas respecto a cualquier problema en la materia, a través del representante designado para tal efecto por la Presidencia.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO**

##### **Del Funcionamiento del Consejo Municipal de Transporte Público**

**Artículo 193.** El Consejo Municipal de Transporte Público, se regirá por las disposiciones establecidas el artículo 126 de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí.

#### **CAPÍTULO DECIMOPRIMERO**

##### **Del Consejo Municipal de las Personas con Discapacidad**

**Artículo 194.** Dentro del primer trimestre del periodo constitucional del Gobierno Municipal se integrará el Consejo Municipal de las Personas con Discapacidad, conforme a las normas contenidas en el presente capítulo y lo establecido en el artículo 52 de Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**Artículo 195.** El Consejo Municipal de las Personas con Discapacidad, es un Organismo Municipal de Participación Ciudadana de carácter ejecutivo cuyo propósito es el estudio y discusión de los programas y políticas públicas del municipio, y recomendar las acciones conducentes para las personas con discapacidad; sus integrantes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, y se seleccionarán bajo convocatoria emitida por Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Artículo 196.** El Consejo Municipal de las Personas con Discapacidad se integra como lo establece el artículo 53 de Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**Artículo 197.** El consejo municipal se renovará cada tres años pudiendo reelegirse las organizaciones que lo integran hasta un periodo más, para lo cual se publicará la convocatoria correspondiente con tres meses de anticipación.

#### **CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO**

##### **De las Funciones del Consejo Municipal de las Personas con Discapacidad**

**Artículo 198.** Son funciones y atribuciones del Consejo Municipal de las Personas con Discapacidad son las que establece el artículo 54 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**Artículo 199.** El funcionamiento y operación del Consejo Municipal de las personas con discapacidad, se sujetará a las normas contenidas en el artículo 55 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

#### **CAPÍTULO DECIMOTERCERO**

##### **Del Consejo Consultivo Municipal de Turismo**

**Artículo 200.** El Consejo Consultivo Municipal de Turismo, es un órgano colegiado en donde concurren activamente los organismos e instituciones públicas, privadas y sociales del sector con el objeto de asesorar y brindar apoyo técnico, estableciendo las bases para un óptimo aprovechamiento de los recursos turísticos del Municipio.

**Artículo 201.** La finalidad del Consejo será:

**I.** Impulsar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes del Municipio, a través de la actividad turística fomentando su interrelación.

**II.** Lograr la concertación de las políticas públicas y programas de gobierno municipal especializada en materia turística;

**III.** La elaboración de recomendaciones a los miembros del sector, procurando elevar la calidad de los servicios turísticos,



**IV.** Emitir opinión ante la Secretaría de Turismo sobre la propuesta para la declaración de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable;

**V.** Proponer al Ayuntamiento elementos que faciliten la promoción, fomento y desarrollo del Turismo;

**Artículo 202.** El Consejo se integrará como lo establecen los artículos 10, 88 y 89 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 203.** El funcionamiento del Consejo será conforme a lo establecido en artículo 90 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.

Todos los cargos del Consejo se desempeñarán de manera honorífica. Se integrará por personas tanto físicas como jurídicas, que se obliguen recíprocamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de la promoción turística, ajustándose a los estatutos orgánicos que al efecto se expidan.

El consejo dará continuidad y apoyo a los proyectos, acciones, programas y acuerdos de colaboración entre el Municipio y los diversos entes estatales y federales de los sectores público, privado y social;

#### **CAPÍTULO DECIMOCUARTO**

##### **Del Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**

**Artículo 204.** El Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, es un organismo municipal de participación ciudadana cuyo propósito es la consulta, asesoría, promoción y proposición de acciones, dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente, y a la procuración del desarrollo sustentable en el Municipio.

**Artículo 205.** El Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, se instalará durante el primer trimestre de ejercicio del Gobierno Municipal, de acuerdo a lo establecido en las fracciones y párrafos del artículo 132 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí,

**Artículo 206.** Son atribuciones del Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable se encuentran establecidas en el artículo 132 BIS de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

#### **CAPÍTULO DECIMOQUINTO**

##### **De la Autonomía de los Organismos de Participación Ciudadana**

**Artículo 207.** Los Organismos de Participación Ciudadana gozarán de plena autonomía, cuidando que sus actividades se realicen en forma conjunta con la Autoridad Municipal, anteponiendo siempre el interés de la comunidad por encima de los particulares.

Para efectos de lo anterior, el Ayuntamiento garantizará a través de la Dirección de Planeación, que los acuerdos a los que de forma colegiada lleguen los Organismos de Participación Ciudadana, sean canalizados, atendidos y ejecutados por la autoridad correspondiente.

Así mismo, velará por el cumplimiento de los acuerdos y resolutivos de las asambleas ciudadanas, siempre que estas sean en cumplimiento del presente reglamento.

**Artículo 208.** El Ayuntamiento podrá en cualquier momento, convocar a los Organismos de Participación Ciudadanos a través de sus órganos directivos a efecto de recibir informes relacionados con sus actividades o propuestas planteadas en sus acuerdos.

#### **CAPÍTULO DECIMOSEXTO**

##### **De la Transparencia**

**Artículo 209.** La Dirección de Transparencia, deberán poner a disposición de la ciudadanía, toda la información pública de oficio correspondiente a los OPC, así como la convocatoria para su integración y demás disposiciones conducentes, en un sitio al interior de su página web oficial, donde la ciudadanía en general podrá conocer de los procedimientos de integración de tales organismos, de sus actividades, el ámbito de sus atribuciones, el calendario de reuniones y acciones, así como los mecanismos de contacto efectivo con sus mesas directivas.

**Artículo 210.** La protección de datos personales de aspirantes e integrantes de los OPC, es responsabilidad de las instancias involucradas en los procesos de integración con la asesoría de la Dirección de Transparencia.

**Artículo 211.** Los Organismos Ciudadanos sea cual fuere su ámbito de competencia, para el cumplimiento de sus actividades y funcionamiento, tendrán en todo momento el derecho inalienable de solicitar al Ayuntamiento a través de la Dirección de Planeación o directamente a la Dirección de Transparencia, cualquier información relacionada con sus actividades.

Para efectos de lo anterior deberá precisar:

I.- Nombre o, en su caso, los datos generales del solicitante;

II.- Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III.- Descripción de la información solicitada;

IV.- La modalidad en la que requiere la información;

a) Medio magnético o electrónico.

b) Escrito o Certificación.

c) Verbal.

Independientemente de lo anterior, el Ayuntamiento hará públicos por todos los medios posibles a su alcance, las propuestas, seguimiento y resultados de las propuestas que realicen los Organismos de Participación Ciudadana.

Así mismo, hará públicos por todos los medios posibles a su alcance, la integración y la rendición de cuentas de los Organismos de Participación Ciudadana, de acuerdo a las legislaciones vigentes en la materia aplicables en el municipio y este Reglamento.

#### **CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO** **De la Rendición de Cuentas**

**Artículo 212.** Los Organismos Ciudadanos, cualquiera que sea su objeto, deberán rendir un informe trimestral de sus actividades según corresponda ante las comunidades, barrios, colonias, ejidos y centros poblacionales; organización o gremio según corresponda.

**Artículo 213.** Los informes se presentarán ante la Dirección de Planeación en forma escrita y en original para su amplia difusión por todos los medios a su alcance, respecto sus logros, seguimiento y situación de las propuestas presentadas ante las autoridades municipales.

**Artículo 214.** El incumplimiento a lo establecido en el artículo que antecede, será sancionado de conformidad al capítulo de medios de Impugnación de este Reglamento.

#### **CAPÍTULO DECIMOCTAVO** **De la Capacitación de los Organismos de Participación Ciudadana**

**Artículo 215.** El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Planeación elaborará e implementará un Programa Anual de Capacitación, Educación, Asesoría y Comunicación dirigido a los órganos de representación ciudadana indicados en el artículo 22 TER y 23 de este Reglamento.

**Artículo 216.** En la elaboración e implementación de los programas señalados en el artículo anterior, así como en los planes de estudio, manuales e instructivos que se deriven de éstos, la Dirección de Planeación podrá contar con el apoyo y colaboración, del Consejo Estatal de Participación Ciudadana, de instituciones públicas de educación superior, centros públicos de investigación, organizaciones académicas y de la sociedad civil.

**Artículo 217.** El programa anual a que hace referencia el artículo 11 en su fracción IX, de este Reglamento contará cuando menos, los temas siguientes:

a) Valores democráticos y derechos humanos;

b) Promoción y desarrollo de los principios de la participación ciudadana;

c) Concepto y marco jurídico de la participación ciudadana.

d) Derechos y obligaciones de los OPC.

e) Desarrollo de proyectos y propuestas para el fomento de la participación ciudadana y bienestar comunitario;



## TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

El presente capítulo será aplicable para cualquier Organismo de Participación Ciudadana de orden municipal, sea cual sea su denominación.

**Artículo 218.** Contra las resoluciones de la Autoridad Municipal en materia de Participación Ciudadana, procederá el Recurso de Inconformidad, el cual tendrá por objeto que el Acto impugnado se confirme, revoque o modifique.

**Artículo 219.** El Recurso de Inconformidad deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha que se le notifique, ejecute o se manifieste sabedor del acto de Resolución Administrativa impugnada, ante la Secretaría General, la Dirección de Planeación o la Contraloría Interna dirigido al Presidente Municipal.

En contra de las resoluciones que dicten, en su respectivo ámbito de competencia, procederá el recurso que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**Artículo 220.** Los plazos para la tramitación de los medios de impugnación que se establezcan en el Reglamento, se computarán en días hábiles.

### CAPÍTULO SEGUNDO De las Formalidades y Substanciación

**Artículo 221.** Para la interposición del Recurso de Inconformidad se deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la personalidad de él o de los recurrentes;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Presentar los Agravios que se le causen y las disposiciones legales que se estimen violadas;
- IV. Especificar el Acto o Resolución impugnados, la Autoridad que lo haya emitido y, en su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado o perjudicado si lo hubiere, y
- V. Ofrecer en el mismo escrito, las pruebas que se estimen pertinentes.

En el caso de Inconformidad en contra de asambleas de elección, deberán especificar además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, la elección que se impugna, precisando concretamente si se objeta el computo o la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; en ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso, a este documento deberán acompañarse como respaldo, cuando menos con cien firmas de los habitantes de la colonia, barrio o comunidad, que se impugne.

**Artículo 222.** Una vez recibido el Recurso de Inconformidad, el Presidente Municipal, por conducto de la Secretaría General verificará que este cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y acordará sobre su admisión, Remitiendo en forma inmediata a la Contraloría Interna Municipal quien conocerá y substanciará de conformidad con lo establecido por el artículo 86 fracción XV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Aquellos Recursos que incumplan con lo establecido en el artículo 219, 220 y 221 de este reglamento, serán desechados de plano por notoriamente improcedentes.

La interposición de los Recursos no suspenderá los efectos de los actos y resoluciones recurridas.

**Artículo 223.** En todo caso se entenderá como notoriamente improcedentes, por tanto, serán desechados de plano todos aquellos Recursos que:

- I. No consten la firma autógrafa del promovente;
- II. Sean interpuestos por quién no tenga personalidad o interés legítimo
- III. Se hagan valer fuera de los plazos que establece el presente Reglamento;



- IV.** No ofrezcan las pruebas correspondientes, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;
- V.** No reúnan los requisitos que señala este ordenamiento para que proceda el Recurso, y
- VI.** No se expresen en forma clara y precisa los agravios correspondientes.

**Artículo 224.** Se tendrán por consentidos los hechos contra los cuales no se inconformen los notificados o sabedores del hecho, dentro del plazo señalado en el artículo 68 de este Reglamento.

### **CAPÍTULO TERCERO** **De las Pruebas**

**Artículo 225.** En materia de Participación Ciudadana únicamente podrán aportarse las siguientes pruebas:

**I.** Documentales públicas, consistentes en las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las emitidas por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales dentro del ámbito de su Competencia y los documentos expedidos por quienes están investidos de Fe Pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Dichos documentales harán prueba plena;

**II.** Documentales Privadas consistentes en todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;

**III.** Pruebas técnicas tales como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, la parte que exhiba la prueba deberá señalar concretamente lo que pretenda acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba;

**IV.** Presunción Legal y Humana, y la

**V.** Instrumental de Actuaciones.

Las Documentales Privadas, las Técnicas, las Presunciones y la Instrumental de Actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad que se resuelva, así como los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **CAPÍTULO CUARTO** **De las Resoluciones**

**Artículo 226.** Las Resoluciones deberán contener los siguientes requisitos:

- I.** La fecha, lugar y nombre de la Autoridad que la dicta;
- II.** El resumen de los hechos controvertidos;
- III.** En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y la calificación de las pruebas aportadas;
- IV.** Las consideraciones y fundamentos legales de la resolución;
- V.** Los puntos resolutivos, y
- VI.** Los términos para su cumplimiento.

**Artículo 227.** Las Resoluciones de la Autoridad Municipal, tendrán los siguientes efectos:

- I.** Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada; y
- II.** Declarar la nulidad del proceso cuando se den las causales y revocar, en consecuencia, el acta de asamblea de elección. La Resolución que recaiga al Recurso de Inconformidad se considera definitiva.

**ARTÍCULO 228.** Las Resoluciones recaídas al Recurso de Inconformidad serán notificadas:



I. A la Formula o Planilla o, en su caso, a quien presentó el Recurso y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al en que se dicte la Resolución; personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio.

En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **De las Sanciones**

**Artículo 229.** Se consideran infracciones a este Reglamento, cualquier violación a las prohibiciones incluidas en este ordenamiento legal por parte de los Ciudadanos y Servidores públicos en el ejercicio de su encargo quienes serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 230.** Los infractores podrán ser sancionados con:

I.- Amonestación privada en primera ocasión.

II.- Amonestación pública en segunda ocasión;

III.- Retiro de los apoyos que otorga el Ayuntamiento;

IV.- Retiro de la guarda y custodia de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno Municipal;

V.- Suspensión temporal del cargo;

VI.- Remoción del cargo y

VII.- Todas aquellas que prevé el artículo 206 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí

Lo anterior sin perjuicio de las que impongan otras autoridades, por violación a otros ordenamientos.

**Artículo 231.** En todos los procedimientos se aplicará lo dispuesto por el artículo 206 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, salvo en los casos relacionados con la fracción III y V del artículo que antecede.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **De las nulidades**

**Artículo 232.** Serán causales de nulidad de las asambleas electivas para la integración de los OPC:

a) Cuando en el proceso de elección sea evidente la inobservancia de los Lineamientos emitidos por el CEEPAC.

b) Realizar la Asamblea en un lugar, hora o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;

c) Impedir por cualquier medio el desarrollo de la Asamblea; lo anterior se considerará grave, cuando medie violencia física,

d) Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la asamblea, a las personas postuladas, representantes del ayuntamiento, observadores o personas que acuden a participar en la elección de integrantes de OPC, sin que medie causa justificada;

e) Ejercer violencia o presión sobre las personas electoras, personas observadoras o personas funcionarias, y

f) Permitir participar en la Asamblea a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

**Artículo 233.** En caso de que la autoridad jurisdiccional determine anular los resultados en alguna demarcación territorial o municipio, el cabildo convocará a las Asambleas Extraordinarias que correspondan, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a que cause estado la sentencia respectiva.

**Artículo 234.** Todas las controversias que se generen con motivo de la integración de los OPC en los que intervenga el Consejo, serán resueltas por el Tribunal Electoral del estado.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**SEGUNDO.** Los Organismos de Participación Ciudadana que se hubiesen integrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán vigentes hasta en tanto se publique la nueva convocatoria con las nuevas disposiciones para la renovación de los Representantes Comunitarios y de los Organismos de Participación Ciudadana.

**TERCERO.** A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo, para la integración y funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana en el territorio del Municipio.

**CUARTO.** Toda reforma o adición realizada en materia de mecanismos y procedimientos de integración de organismos de participación ciudadana en este Reglamento, deberá cumplir con lo establecido en los lineamientos y en consecuencia someterse a la revisión y validación del CEEPAC, previo a su aprobación e implementación por el Cabildo correspondiente.

**QUINTO.** En ningún caso los reglamentos podrán ser modificados cuando se hubiere iniciado algún proceso de renovación o integración de algún OPC.

Dado en el salón de Cabildo del Municipio de Matlapa, S.L.P. A los tres días del mes de Enero del año 2022.

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
**EDGAR ORTEGA LUJAN**  
(RÚBRICA)

**SINDICO MUNICIPAL**  
**DANIEL MORALES MARTINEZ**  
(RÚBRICA)

**REGIDORES:**

**GEORGINA BAUTISTA MELO**  
**REGIDOR DE MAYORIA RELATIVA**  
(RÚBRICA)

**ESTHER MARTINEZ PEREZ**  
**REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**  
(RÚBRICA)

**ELESBAN VITE ANTONIO**  
**REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**  
(RÚBRICA)

**SILVIA SANTIAGO ANTONIO**  
**REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**  
(RÚBRICA)

**NATHALIE VIRIDIANA MENESES OROPEZA**  
**REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**  
(RÚBRICA)

**ANGELINA MORALES SANTOS**  
**REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**  
(RÚBRICA)

**SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO**  
**JOSE MANUEL REYES MATA**  
(RÚBRICA)